

253

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01469-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN PABLO ESCOBAR
DEMANDADO: CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Por reunir los requisitos legales, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE, para tramitarse en primera instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el señor JUAN PABLO ESCOBAR.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la señora CARMEN TERESA CASTAÑEDA ESCOBAR en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al Presidente del Concejo de Bogotá y al Director del Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional de Colombia en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

25A

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01469-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN PABLO ESCOBAR
DEMANDADO: CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Infórmese a la demandada, al Director del Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional de Colombia y al Presidente del Concejo de Bogotá, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE** por estado al demandante.

SEXTO. Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO. **NOTIFÍQUESE** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

291
257

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01469-00
MÉDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN PABLO ESCOBAR
DEMANDADO: CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR
ASUNTO: ADMITE ADICIÓN DE DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Por reunir los requisitos legales, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la adición de la demanda presentada por el señor JUAN PABLO ESCOBAR.

SÉGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la señora CARMEN TERESA CASTAÑEDA ESCOBAR en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al Presidente del Concejo de Bogotá y al Director del Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional de Colombia en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01469-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN PABLO ESCOBAR
DEMANDADO: CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

29/2/16

Infórmese a la demandada, al Director del Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional de Colombia y al Presidente del Concejo de Bogotá, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. NOTIFÍQUESE por estado al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Bogotá, 11 de Julio de 2016.

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

Ref.:

Demandante:

Demandados:



Asunto: Medio de Control – Nulidad Electoral

JUAN PABLO ESCOBAR R, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1030579761 de Bogotá, actuando en nombre propio y en el ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrada en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 275 numeral 5 de la misma norma, en forma respetuosa me dirijo al Honorable Magistrado con la finalidad de interponer medio de control de nulidad electoral, con el propósito que se declare la nulidad del acto de nombramiento y posesión de Personera Distrital de Bogotá de la Doctora **CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR**, expedido por el Concejo de Bogotá D. C.

1. PETICION ESPECIAL

Bajo la gravedad de juramento manifiesto al Honorable Magistrado que mediante Derecho de Petición elevado el pasado 23 de junio de 2016 Al Concejo de Bogotá, solicité copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de la Doctora **CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR**, como personera de Distrito Capital, además de la constancia de publicación de dichos actos sin embargo el Concejo de Bogotá en forma dilatoria ha trasladado el mismo a la secretaría general como si se tratara de una corporación fraccionada. Y a la Personería de Bogotá.

Por lo tanto y antes que se admita la presente demanda solicito al Honorable Magistrado, ordene al Concejo de Bogotá, entregar los documentos solicitados mediante derecho de petición, para que reposen en la actuación judicial, como son el acto de nombramiento y posesión de la **CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.341.944, como Personera Distrital de Bogotá, periodo 2016 - 2020 y la fecha de publicación de los mismos.

Anexo copia del derecho de petición radicado ante el Concejo de Bogotá y la respuesta dada al mismo.

Atentamente;

JUAN PABLO ESCOBAR R
C. C. No. 1030579761 de Bogotá

Bogotá, 11 de Julio de 2016.

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

Ref.:

Demandante:

Demandados:

Asunto: Medio de Control – Nulidad Electoral

JUAN PABLO ESCOBAR R., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1030579761 de Bogotá, actuando en nombre propio y en el ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrada en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 275 numeral 5 de la misma norma, en forma respetuosa me dirijo al Honorable Magistrado con la finalidad de interponer medio de control de nulidad electoral, con el propósito que se declare la nulidad del acto de nombramiento y posesión de Personera Distrital de Bogotá de la Doctora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR, expedido por el Concejo de Bogotá D. C.

1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES.

Demandante:

JUAN PABLO ESCOBAR R., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1030579761 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá (Calle 5 sur # 78Q – 89 Bloque F Apartamento 502)

Demandados:

Concejo de Bogotá D. C., Persona Jurídica, ubicada en la calle 36 No 28 A-41 y en la carrera 30 No 25 – 90 Piso 2.

Instituto de Estudios Urbanos (IEU) de la Universidad Nacional de Colombia, Persona Jurídica, ubicadas en esta ciudad (Carrera 44 No. 45 – 67 Unidad Camilo Torres, Bloque C, Modulo 6, Oficina 801)

Doctora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.341.944, quien puede ser notificada en esta ciudad en la calle 129 B # 57-4, apartamento 403 o en la carrera 7 # 21-24.

2. PRETENSIONES

1. Que se declare la inhabilidad de la Doctora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR para ocupar el cargo de Personera Distrital de Bogotá D.C., por encontrarse inhabilitada conforme a los

numerales 2 y 4 del artículo 174 de la ley 136 de 1994 modificado por la ley 617 de 2000.

2. Que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de acto de nombramiento y posesión de la Personera Distrital de Bogotá, Doctora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR, al encontrarse probada la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de acto de nombramiento y posesión de la Personera Distrital de Bogotá, Doctora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR, al encontrarse probada que se expidió con violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

4. HECHOS

1. Mediante concepto con Radicación No. 2283 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 16 de febrero de 2016; se obligó al Concejo de Bogotá a realizar concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital.
2. Mediante Resolución No 0330 de 2016 expedida por el Concejo de Bogotá, se convocó a concurso de meritos para elegir Personero Distrital de Bogotá, periodo 2016-2020.
3. El acto precitado en el artículo 5º señaló que el concurso de meritos se regirá por el **"artículo 313 de la Constitución Política artículo 126, la ley 136 de 1994, el Decreto ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, el Decreto 183 de 2015, por lo dispuesto en la presente Resolución y por las demás normas concordantes que regulan el acceso a la funciones publica"**. Negrilla propio.
4. Por otro lado en el artículo 9º fijó las "Causales de inadmisión o exclusión del concurso" estableciendo en el numeral 3. "Estar incurso en algunas de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la Constitución y en la ley y en especial en los artículos 174 y 175 de la ley 136 de 1994 y 97 del decreto ley 1421 de 1993"
5. Igualmente señaló la Resolución en comentario los requisitos mínimos para participar en el concurso de meritos, así:
 - "Ser ciudadano(a) Colombiano(a)
 - Titulo profesional en Derecho

- *Tarjeta profesional de abogado*
 - *Título de postgrado*
 - *Cumplir los requisitos de inscripción determinados en la presente resolución*
 - ***No encontrarse en incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos***
 - *No estar sancionado en su condición de abogado por el Consejo Superior de la Judicatura*
 - *Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el concurso.*
 - *Las demás establecidas en las normas legales reglamentarias vigentes. "Negrilla propio.*
6. La doctora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR, identificada como la cédula de ciudadanía 63.341.944 se inscribió al concurso de méritos para la elección de Personero Distrital 2016- 2020. Con el número de inscripción 103.
 7. Surtiendo el concurso de meritos por parte de Concejo de Bogotá a través de la Universidad Nacional de Colombia, la doctora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR, ocupó el primer lugar en las pruebas, sumando los resultados de conocimiento, experiencia y educación y de entrevistas.
 8. Conforme al hecho anterior, la CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR fue posesionada con el Concejo de Bogotá el día 25 de mayo de 2016.
 9. Además de ser un hecho conocido incluso a través de los medios de comunicación, el día 25 de mayo, previamente al nombramiento y posesión, el Doctor Cesar Augusto Castillo Sánchez mediante escrito radicado le comunicó al Concejo de Bogotá, la inhabilidad en la que se encontraba la doctora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR, sin embargo fue nombrada y posesionada. (dicho escrito se encuentra en poder del Concejo de Bogotá)
 10. La situación anterior también fue puesta en conocimiento a la Universidad Nacional, quienes indicaron que se había efectuado el estudio de los documentos de la doctora CASTAÑEDA VILLAMIZAR, no encontrando ninguna inhabilidad.
 11. Si bien es cierto que la Universidad Nacional de Colombia, es responsable de la verificación de los documentos que acrediten cada uno de los participantes para el cumplimiento de los requisitos que permitan acceder al concurso de méritos para la elección de Personero Distrital, también es verdad que la función y la responsabilidad principal radica en cabeza de los miembros del Concejo de Bogotá, al constituirse por mandado legal la obligatoriedad de tal nombramiento.

12. Mediante acción de tutela No 2016-01048 se planteó la inhabilidad de la doctora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR, en respuesta a ella tanto la Universidad Nacional como el Concejo de Bogotá, no aceptaron la inhabilidad de la electa personera.

13. La Inhabilidad de la doctora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR se configura en las circunstancias que se describen a continuación:

- La Doctora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR, antes de la elección se encontraba en vinculada con la Procuraduría General de la Nación en el cargo de Procuradora Judicial II para Asuntos Penales con jurisdicción en Bogotá D.C., ejerciendo las siguientes funciones dadas por el Decreto Ley 262 de 2000 por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación determina en su Capítulo II las funciones de las Procuradurías Judiciales así:

"Artículo 37. Funciones. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.

Inciso adicionado por el artículo 4 de la Ley 1367 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Además de las funciones disciplinarias, de control de gestión y preventivas, los procuradores judiciales en lo Contencioso Administrativo tendrán funciones de conciliación en los términos señalados por las leyes que regulan esta materia.

Artículo 38. Funciones preventivas y de control de gestión. Los procuradores judiciales tienen las siguientes funciones preventivas y de control de gestión:

1. Interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento, de nulidad de actos administrativos y nulidad absoluta de los contratos estatales, y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente o el patrimonio público.

2. Intervenir en el trámite especial de tutela que adelanten las autoridades judiciales ante quienes actúan, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política.

3. Las demás que les asigne o delegue el Procurador General.

Artículo 39. Funciones disciplinarias. Cuando por necesidades del servicio, el Procurador General delegue funciones disciplinarias en los Procuradores Judiciales, los Procuradores Judiciales I tienen las

mismas competencias de los Procuradores Provinciales y los Procuradores Judiciales II las mismas competencias de los Procuradores Regionales y Distritales. Estas competencias se ejercerán temporal o permanentemente.

Artículo 40. Funciones de protección y defensa de los derechos humanos. Además de las funciones propias de su intervención, los procuradores judiciales cumplen las funciones de protección y defensa de los derechos humanos que les asigne o delegue el Procurador General de la Nación.

Artículo 41. Condición de agentes del ministerio público. Los procuradores judiciales tienen la condición de agentes del Ministerio Público, para lo cual intervendrán ante las autoridades judiciales indicadas en los artículos siguientes, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y lo dispuesto por el Procurador General. Igualmente, intervendrán en los trámites de conciliación.

Artículo 42. Procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos penales. Los procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos penales actuarán ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Juzgados Especializados, Penales y Promiscuos del Circuito, de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, las unidades de fiscalía y de policía judicial y demás autoridades judiciales que señale la ley.

Igualmente, interpondrán acciones de extinción del dominio, ante las autoridades judiciales competentes, cuando lo consideren procedente.

Ahora bien, revisado el manual específico de funciones del cargo que ostenta la doctora CASTAÑEDA VILLAMIZAR, entre otras tiene a cargo las funciones de:

13. Intervenir y atender prioritariamente las agencias especiales y los casos de mayor relevancia, dando cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos.

14. Intervenir y adelantar los trámites de conciliación cuando sea procedente, de conformidad con lo previsto en la Constitución y en la ley o cuando se le asigne la función, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

15. Dirigir y evaluar las actividades del personal a su cargo, de acuerdo con los procedimientos e instrumentos establecidos, y ejercer las atribuciones disciplinarias cuando haya lugar, según lo dispuesto en la normativa vigente”.

- La doctora CASTAÑEDA VILLAMIZAR tiene unión permanente con el doctor LUÍS GONZÁLEZ LEÓN, quien se encuentra vinculado con la Fiscalía General de la Nación y desempeña el cargo de Director Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana de dicho Organismo. Unión que ha sido continua, tal como se desprende del material probatorio.

- El doctor LUÍS GONZÁLEZ LEÓN, en el ejercicio de sus funciones ejerce autoridad civil, política y administrativa, en el cargo que desempeña y que consagra el Decreto Nacional No. 016 del 9 de enero de 2014

"Artículo 29. DIRECCION NACIONAL DE SECCIONALES y DE SEGURIDAD CIUDADANA. La Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana cumplirá las siguientes funciones:

1. **Dirigir, coordinar, controlar y evaluar el ejercicio de las funciones a cargo de las Direcciones Seccionales de la Fiscalía General de la Nación.**
2. *Dirigir, coordinar y controlar la incorporación y aplicación de políticas públicas en el desarrollo de las actividades que cumplen las Direcciones Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con los lineamientos y las orientaciones que impartan las dependencias competentes.*
3. **Dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de la función investigativa y acusatoria en los casos y situaciones que le sean asignados y en los casos y situaciones a cargo de las Direcciones Seccionales,** según los lineamientos de priorización y la construcción de contextos, cuando haya lugar.
4. **Identificar y delimitar situaciones y casos de las Direcciones Seccionales que sean susceptibles de ser priorizados a nivel nacional y proponerlos al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos.**
5. *Hacer seguimiento a la ejecución de los planes de priorización a cargo de las Direcciones Seccionales.*
6. *Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección Nacional de Políticas Públicas y Planeación en el análisis de la información que se requiera para sustentar la formulación de la política en materia criminal.*
7. **Autorizar la utilización de agentes encubiertos y las entregas vigiladas solicitadas por los fiscales de esta Dirección,** en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Penal.
8. *Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia. Si el fiscal del caso se aparta de la decisión del Comité deberá motivar su posición, la cual será estudiada nuevamente por éste. En todo caso, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, prevalecerá el criterio y la posición de la Fiscalía señalada por el Comité, en aplicación del numeral 3 del artículo 251 de la Constitución.*
9. *Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la entidad, en los temas de su competencia.*
10. *Consolidar y clasificar la información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por las Direcciones Seccionales y remitirla a la Dirección Nacional de Políticas Públicas y Planeación para la formulación de la política criminal, de la Fiscalía General de la Nación.*
11. **Dirimir, de conformidad con la Constitución y la Ley, los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial,** en el ámbito de su competencia.
12. *Dirimir los conflictos administrativos que se presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de investigaciones, en los casos y según las directrices y lineamientos impartidos por el Fiscal General de la Nación.*
13. **Planear, dirigir, coordinar y controlar las funciones de análisis criminal y de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación a nivel seccional, a través de las Direcciones Seccionales.**

14. **Adelantar el intercambio de información entre los distintos organismos de investigación, de seguridad e inteligencia a nivel nacional e internacional, para la programación y el desarrollo de operaciones contra la delincuencia a nivel seccional, bajo las directrices del Vicefiscal General de la Nación.**
15. *Velar porque en el desarrollo de las competencias de las Direcciones Seccionales se apliquen las políticas de aseguramiento y cadena de custodia de los elementos materiales probatorios y evidencia física,*
16. *Proponer, en coordinación con las dependencias que cumplan funciones de policía judicial en las seccionales de la Fiscalía General de la Nación, metodologías y protocolos de investigación, para aprobación del Fiscal General de la Nación.*
17. *Dirigir, coordinar, controlar, evaluar y hacer seguimiento a los procesos de atención a las víctimas y usuarios.*
18. *Diseñar e implementar estrategias dirigidas a fortalecer las investigaciones que se adelanten contra los delitos que afecten la seguridad ciudadana, para lo cual podrá conformar grupos internos de trabajo, bajo los lineamientos del Fiscal General de la Nación.*
19. *Gestionar la aplicación de sistemas de filtros en la recepción de denuncias y órdenes de trabajo siguiendo los lineamientos del Fiscal General de la Nación.*
20. *Dar lineamientos para la administración del registro de antecedentes judiciales que debe llevar la Fiscalía General de la Nación.*
21. *Realizar seguimiento y control a las Direcciones Seccionales en el cumplimiento de las directrices y orientaciones que en materia de apoyo a la gestión imparta la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión.*
22. *Mantener canales de comunicación y coordinación con las dependencias misionales de la entidad.*
23. *Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Subdirección de Planeación.*
24. *Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.*
25. *Las demás que le sean asignadas por la ley o delegadas por el Fiscal o Vicefiscal General de la Nación."*

14.No solo por sus funciones del doctor González León se encuentran probados los hechos de la inhabilidad, sino por los actos de autoridad producidos en ejercicio de su cargo; los que se reflejan en la Circulares, Memorandos y Resoluciones dirigidos a los Directores Seccionales, Subdirecciones Seccionales De Fiscalías Y Seguridad Ciudadana, Subdirecciones Seccionales De Policía Judicial – CTI; dentro de estos los de Bogotá. (se anexan varios de estos documentos públicos)

15.Al percatarse de la existencia de las causales de la inhabilidad, la doctora Castañeda ha intentado decir que no tiene unión permanente con el Dr. González León lo que va en contravía de todas las pruebas existentes, dentro de estas sus propias declaraciones el día del nombramiento y posesión, que se pueden ver en <https://www.youtube.com/watch?v=5nYJ7hQvtyM> en las que: A la hora 3:18:36, en su intervención la Doctora Castañeda dice: "Muchos se ha mofado de mis lágrimas, pero solo la lucha que he tenido que llevar adelante al lado de **mi compañero**, quien ha sido maltratado en este ejercicio político sin justa causa, porque también

ha hecho un aporte muy grande a la historia de este país, como el que ustedes acaban de hacer hoy, puede ser injusto pero esa es la lucha y después de las lágrimas viene la alegría, pero el compromiso de trabajar por esta hermosa ciudad que me abrió sus brazos, no solamente a mi sino a mis hijos **y a mi esposo**"

A la hora 3:21:52, dice:

"a mis hijos, por quienes **con mi esposo** un día decidimos, a costa del sacrificio de ellos..."

Es esto tan un hecho notorio que así lo han registrado los medios de comunicación, dentro de estos en la columna de El Espectador titulada "El amor de la personera" que se adjunta.

16. Acorde con las normas que rigen el concurso de meritos plasmadas en la Resolución No 330 de 2016, la doctora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR, se encuentra incurso en las causales de inhabilidad No. 2 y 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, por remisión expresa del artículo 174 de la misma ley, lo señalado en los artículos 39 y 60 de la Ley 617 de 2000 y el artículo 5º de la Resolución 0330 de 2016.

17. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 275 numeral 5, señala como causales de anulación electora "... 5. *Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.*"

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. Decreto - Ley 1421 de 1993

"ARTÍCULO.- 97. Inhabilidades. *Modificado por el art. 2 de la Ley 1031 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: El Personero Distrital será elegido por el Concejo durante el primer mes de sesiones ordinarias, para un período institucional de cuatro (4) años, que se iniciará el primero de marzo y concluirá el último día de febrero. Podrá ser reelegido, por una sola vez, para el período siguiente.*

No podrá ser elegido personero quien sea o haya sido en el último año miembro del Concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en la administración central o descentralizada del Distrito. Estarán igualmente inhabilitados quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados por faltas a la ética profesional.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de personero no podrá desempeñar empleo alguno en el Distrito Capital, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones".

4.2. Ley 136 de 1994

"ARTÍCULO 174. INHABILIDADES. No podrá ser elegido personero quien:

a) Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable; (...)

"ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. - Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. ...

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. ...

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. ..."

4.3. Ley 617 de 2000, que modificó el artículo 95 de la ley 136 de 1944.

"ARTÍCULO 39, párrafo 2º: "El mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades regirá para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, D.C

"ARTÍCULO 60 de la misma ley 617 de 2000:

"INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES PARA EL ALCALDE MAYOR, LOS CONCEJALES, LOS EDILES, EL CONTRALOR Y EL PERSONERO DE SANTA FE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL. Las disposiciones en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser elegido a cargo o corporación de elección popular para el nivel municipal y distrital contenidas en el Capítulo Quinto de la presente ley, rigen para Santa Fe Bogotá Distrito Capital. (Negrilla y subrayado propio).

Conforme a la normatividad transcrita la inhabilidad de la doctora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR, se configura así:

“Análisis del régimen de inhabilidades aplicable al Personero de Bogotá.

Habiendo determinado el marco normativo que rige el concurso de méritos para el cargo de Personero de Bogotá y las remisiones expresas que se han hecho al mismo en el marco del proceso adelantado por el Concejo de la ciudad, es importante no perder de vista que éste es el primer concurso de méritos que se lleva a cabo para proveer este cargo en la ciudad y que el mismo se acogió en su integridad al concepto con Radicación No. 2283 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, emitido el 16 de febrero de 2016

Es igualmente relevante tener presente que “Las inhabilidades son prohibiciones de acceso a la función pública. Una inhabilidad es una circunstancia fáctica cuya verificación le impide al individuo en el que concurre acceder a un cargo público. Su finalidad no es otra que la de preservar la pulcritud de la administración pública, garantizar que los servidores públicos sean ciudadanos de comportamiento ejemplar y evitar que sus intereses personales se involucren en el manejo de los asuntos comunitarios, comprometiendo la imparcialidad, moralidad, igualdad y eficiencia de la Administración”¹.

Ahora bien, para el caso específico de la forma de selección del Personero de Bogotá, el concepto con Radicación No. 2283 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, emitido el 16 de febrero de 2016 y que sirvió como fundamento para adoptar y regular el concurso público de méritos para proveer este cargo, establece la aplicabilidad de la Ley 136 de 1994 para el caso concreto y cómo ésta hace parte, de manera integradora, con el régimen especial de Bogotá.

De dicho concepto, que integralmente desarrolla este criterio, se resaltan los siguientes apartes:

*“2. El artículo 2º del Decreto 1421 de 1993 dispone que **el Distrito Capital de Bogotá estará sujeto al régimen previsto en la Constitución, en ese estatuto y en las leyes especiales que se dicten para su organización y funcionamiento, y en lo no previsto en ellas en “las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios”**”² (Negrilla fuera de texto).*

“2.1 Régimen especial del Distrito Capital de Bogotá: no excluye aplicación supletiva de las disposiciones vigentes para los municipios

El artículo 322 de la Constitución Política establece un régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá en los siguientes términos:

¹ Corte Cosntitucional. Sentencia C-544 de 2005.

² Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto con Radicación No. 2283 proferido dentro del expediente 11001-03-06-000-2016-00022-00; emitido el 16 de febrero de 2016, página 2.

"ARTICULO 322. Modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Bogotá, Capital de la República y el Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio (se subraya).

De acuerdo con esta norma, el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá está conformado por tres fuentes normativas: (i) las disposiciones constitucionales; (ii) las leyes especiales dictadas para el Distrito Capital; y (iii) **las disposiciones vigentes para los municipios**. De este modo, el régimen especial de Bogotá no está conformado solamente por la ley que se expida para regular sus asuntos, sino también por las normas constitucionales (que incluso tienen primacía según el artículo 4º Superior) y las que rigen la actividad de los municipios.³

"si bien podría pensarse que lo anterior reduce sustancialmente el alcance de las normas municipales frente al Distrito Capital, lo cierto es que eso no es del todo correcto, pues en cualquier caso el régimen general de los municipios cumple una función integradora, en la medida que evita o reduce los vacíos normativos que pueden presentarse cuando un determinado asunto no ha tenido regulación completa o particular en las leyes especiales expedidas para Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que el régimen legal especial de Bogotá es de aplicación preferente pero no exclusiva ni excluyente respecto del régimen municipal, el cual tiene plena cabida en ausencia de norma especial⁴ (subraya y negrilla fuera de texto).

"La jurisprudencia ha aclarado entonces que no toda regulación atinente al Distrito Capital se encuentra o debe encontrarse en su régimen especial, pues en aquellos asuntos en que no se justifique constitucionalmente una ordenación diferenciada, es válida la aplicación de las reglas generales expedidas para los municipios:

"El status especial de la ley se difuminaría si en él se comprende toda regulación que de una o de otra manera afecte al Distrito Capital. La especialidad es un atributo que responde a las exigencias que se derivan de la anotada singularidad del Distrito Capital y, por tanto, no puede ir más allá de la misma, de suerte que allí donde la

³ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto con Radicación No. 2283 proferido dentro del expediente 11001-03-06-000-2016-00022-00; emitido el 16 de febrero de 2016, página 3.

⁴ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto con Radicación No. 2283 proferido dentro del expediente 11001-03-06-000-2016-00022-00; emitido el 16 de febrero de 2016, página 4.

situación que constituye el supuesto de una regulación resulta indiferente para cualquier entidad territorial, no se justifica que se establezca la regla especial.

El ámbito de la especialidad, por consiguiente, se debe acotar con un sentido funcional, vale decir, su medida la ofrece la necesidad de conciliar su condición genérica de entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, con su condición única de Distrito Capital - sede de los órganos superiores del Estado - y capital del Departamento de Cundinamarca. Si, en verdad, fuese cierto que todo lo que concierne al Distrito Capital, es objeto de "ley especial", no se comprendería cabalmente por qué a éste se le aplican también, en lo no regulado por la Constitución y las "leyes especiales", las disposiciones vigentes para los demás municipios (C.P. art., 322). Esto quiere decir que el Distrito Capital, junto a los elementos que lo diferencian - a los cuales responde su régimen político, fiscal y administrativo especial -, posee en diverso grado los demás elementos que se encuentran en los municipios."⁵"⁶

De otro lado, dentro de la Resolución No. 0330 del 8 de marzo de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL", expedida por el Concejo de Bogotá, se estableció:

"ARTÍCULO 5º. NORMAS APLICABLES. *El concurso público de méritos, se regirá de manera especial por lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política artículo 126, la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, el decreto 1083 de 2015, por lo dispuesto en la presente Resolución y por las demás normas concordantes que regulan el acceso a la función pública.*" (sic) (Negrilla fuera de texto).

Debe exaltarse que este acto administrativo, que regula el procedimiento para la provisión del cargo de personero de Bogotá es legal y por ende tiene fuerza vinculante, so pena de vulnerarse el debido proceso⁷.

Con base en lo anterior y remitiéndonos al caso concreto de las inhabilidades para ejercer el cargo de Personero de Bogotá, es claro que adicional a las causales de inhabilidad previstas en el artículo 97 del Decreto Ley 1421 de 1993, se debe tener en cuenta, las establecidas en la Ley 136 de 1994, conforme a la remisión expresa que hace la Ley 617 de 2000, que concretamente para el caso de la doctora Castañeda Villamizar establecen:

⁵ Sentencia C-198 de 1998 citada en el concepto

⁶ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto con Radicación No. 2283 proferido dentro del expediente 11001-03-06-000-2016-00022-00; emitido el 16 de febrero de 2016, página 5.

⁷ En efecto, en cuanto a las bases de los concursos, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-588 de junio 12 de 2008, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto: "En sentencia T-256 de 1995, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso: 'Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma *discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.*'" (Negrilla fuera de texto)

"Artículo 174o. Inhabilidades. No podrá ser elegido personero quien:

a) Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable; (...)

A su turno, el artículo 95 de la misma Ley, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, señala:

"ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital: (...)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

(...)

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio". (Negrilla fuera de texto).

Señalar entonces que la Ley 136 de 1994 no es aplicable al Distrito Capital por existir en el caso concreto de las inhabilidades para ejercer el cargo de personero distrital un régimen especial que regula la materia, esto es el artículo 97 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 1031 de 2006, desconoce la existencia de la Ley 617 de 2000 y la intención expresa del legislador de aplicar un régimen de inhabilidades especial a diferentes cargos del D.C., incluido el de Personero. Esto es un régimen integrado por diferentes normas.

En efecto, la Ley 617 de 2000, previó un régimen de inhabilidades para ejercer el cargo de personero del Distrito Capital, al efecto señala el artículo 60 del referido estatuto:

*"Artículo 60.- **Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para el Alcalde Mayor, los concejales, los ediles, el contralor y el personero de Santafé de Bogotá Distrito Capital.** Las disposiciones en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser elegido a cargo o corporación de elección popular para el nivel municipal y distrital contenidas en el capítulo quinto de la presente ley, **rigen para Santafé Bogotá Distrito Capital**".*

Frente a la inconformidad que pudiere haber existido sobre la facultad de esta norma de modificar el Decreto Ley 1421 de 1993, ya se pronunció la

Corte Constitucional en similar sentido al indicado al inicio del presente documento y es que la existencia de un régimen especial para la ciudad no implica que por disposición del legislador, el mismo no pueda ser remitido a otras normas o complementado. El Estatuto Orgánico de Bogotá no tiene categoría de ley especial por lo tanto, no puede desconocerse que la Ley 617 de 2000 incluyó expresamente un régimen de inhabilidades para el caso del cargo de Personero y remitió el mismo a las aplicables para alcaldes.

Ahora, si bien la Ley 1031 de 2006 previó unas causales de inhabilidad para el cargo de personero, nunca derogó expresamente la Ley 617 de 2000 en relación con las referencias a las causales de inhabilidad para el cargo en comento y tampoco puede predicarse de ésta que la haya derogado en forma tácita pues contempla otras causales de inhabilidad, sin que pueda decirse que reguló en forma íntegra la materia o que resultan excluyen o contradictorias unas y otras causales de inhabilidad.

Recuérdese que ya se dijo que dichas causales buscan dotar a las personas que pretenden desempeñar cargos públicos de absoluta probidad en el ejercicio de sus funciones.

Así, el Consejo de Estado en sentencia de la sección quinta del 21 de mayo de 2009, señaló:

"En la generalidad la derogatoria es entendida como la revocación de una ley anterior por una nueva o posterior. Desde el punto de vista teleológico la derogatoria presupone una finalidad de mejorar la regulación existente, para adaptarla a las nuevas condiciones humanas o a situaciones de conveniencia dentro del esquema del Estado Social de Derecho. Desde el punto de vista de cuándo existe derogación, bien se sabe que ésta es total cuando se deja sin vigencia todo el texto de la ley anterior o parcial cuando se trate de sólo una parte de aquella. Es expresa cuando el texto de la nueva ley así lo manifiesta en forma diáfana y clara, o, tácita cuando deviene de la incompatibilidad, contradicción o ambigüedad entre la ley antigua y la nueva. Respecto la derogatoria expresa una parte de la doctrina sostiene que a su vez se presentan las siguientes subclases: "determinada o indeterminada; determinada, cuando la derogación se refiera a toda la ley o a ciertos artículos de ella, e indeterminada, cuando, en fórmula general, se dispone que "quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente ley". (...) conforme con el artículo 72 del Código Civil la derogación tácita se presenta cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior, pero queda vigente la ley anterior en todo aquello que no pugne con la nueva ley. (...) Interesante resulta tomar en cuenta los siguientes tres parámetros que la doctrina suministra para determinar la incompatibilidad entre la ley nueva y la anterior, los cuales, por lo demás, deben ser concurrentes: a) igualdad de materia en ambas leyes, b) identidad de los destinatarios de sus mandatos y c) contradicción e incompatibilidad entre los fines de los preceptos". (subrayado y cursiva fuera de texto).

En efecto, el artículo 2º de la Ley 1031 de 2006 modifica el artículo 97 del Decreto - Ley 1421 de 1993, pero nada dice acerca de la Ley 617 de 2000

que en su momento y tal como lo aceptó el Consejo de Estado, sustituyó el referido artículo 97. Si bien la norma de la Ley 1031 hace referencia al tema, incluso con posterioridad a la expedición de la Ley 1031 de 2006, el Consejo de Estado se pronuncia sobre el régimen de inhabilidades del personero del Distrito Capital señalando que el aplicable es el contenido en la Ley 617 de 2000, luego en aplicación estricta de lo señalado en la sentencia del 21 de mayo de 2009⁸ y al no existir una derogatoria ni expresa ni tácita de los artículos 39 y 60 de la Ley 617 y tal como lo sostiene la misma Sentencia citada, al no ser incompatibles las causales de la Ley 617 de 2000 con las señaladas en la Ley 1031 de 2006, ambas disposiciones regulan las inhabilidades para ser Personero Distrital.

Lo anterior es tan claro que la misma sentencia citada en el párrafo anterior, en el caso de las causales de inhabilidad para concejales del D.C., señaló "La complementación entre la Ley 617 de 2000 y el artículo 28 del Decreto Ley 1421 de 1993 garantizan mejores hombres y mujeres sin tacha ni cuestionamiento alguno para que ocupen las curules del Concejo de Bogotá, con lo cual se logra el fortalecimiento del régimen de inhabilidades e incompatibilidades mediante la ampliación de causales de pérdida de investidura para concejales, que era la finalidad del legislador al expedir la Ley precitada".

Una vez sentado lo anterior, procede revisar el contenido de la Ley 617 de 2000 en cuanto a inhabilidades para ejercer el cargo de personero en el Distrito Capital, al efecto señala:

"Artículo 60.- Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para el Alcalde Mayor, los concejales, los ediles, el contralor y el personero de Santafé de Bogotá Distrito Capital. Las disposiciones en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser elegido a cargo o corporación de elección popular para el nivel municipal y distrital contenidas en el capítulo quinto de la presente ley, **rigen para Santafé Bogotá Distrito Capital**".

"Artículo 39.- Duración de las incompatibilidades del alcalde municipal distrital. Las incompatibilidades de los alcaldes municipales y distritales a que se refieren los numerales 1° y 4°, tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7° tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.

El mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades regirá para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, D.C." ". (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la ley 617 de 2000, aplicable a los personeros municipales y distritales por **remisión expresa del legislador "en lo que resulte pertinente"**, prevé entre las causales de inhabilidad, las siguientes:

8 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO. Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009)

“2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. (...)

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio”. “. (Negrilla y cursiva fuera de texto).

No puede entonces quien interpreta y aplica la norma suponer, cuando no se cumplen los presupuestos de la derogatoria expresa ni tácita a los que ya se hizo referencia, que una disposición deroga la otra o es incompatible. Hacerlo desconoce la voluntad expresa del legislador, única autoridad pública competente para establecer el régimen de inhabilidades de quienes aspiran a desempeñar cargos públicos y por lo mismo viola las competencias y facultades de quienes tienen la obligación de aplicar las leyes.

Al efecto de la simple lectura de los artículos 2º de la Ley 1031 de 2006 y 174 y 95 de la Ley 136 de 1994, se detecta que los mismos lejos de ser incompatibles, resultan complementarios.

Para corroborar lo anterior basta con hacer una comparación entre el régimen del artículo 97 del Decreto Ley 1421 de 1993 modificado por el artículo 2º de la Ley 1031 de 2006 y el de los artículos 95 y 174 de la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 617 de 2000.

Para demostrar la anterior afirmación veamos el régimen de inhabilidades de cada “nivel territorial” si se aplicara el mismo de forma descontextualizada y en violación de la voluntad del legislador:

<i>Inhabilidades personero de Bogotá D.C. (artículo 97 del D.L. 1421, modificado por la Ley 1031 de 2006.</i>	<i>Inhabilidades personero en los municipios de cualquier categoría (Leyes 136 y 617)</i>
<p><i>No podrá ser elegido personero:</i></p> <p><i>1. Quien sea o haya sido en el último año miembro del Concejo,</i></p> <p><i>2. Quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en la administración central o</i></p>	<p><i>No podrá ser elegido personero:</i></p> <p><i>1) Quien esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable;</i></p> <p><i>2) Quien haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del</i></p>

<p><i>descentralizada del Distrito.</i></p> <p>3. <i>Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.</i></p> <p>4. <i>Quienes hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión o;</i></p> <p>5. <i>Quienes hayan sido sancionados por faltas a la ética profesional.</i></p>	<p><i>distrito o municipio;</i></p> <p>3) <i>Quien haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos;</i></p> <p>4. <i>Quien haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo;</i></p> <p>5) <i>Quien se halle en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.</i></p> <p>6) <i>Quien sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental;</i></p> <p>7) <i>Quien durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio;</i></p> <p>8) <i>Quien haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elección.</i></p> <p>9) <i>Quien haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal;</i></p> <p>10) <i>Quien haya sido excluido del ejercicio de una profesión;</i></p> <p>11) <i>Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse</i></p>
--	---

	<p>en el respectivo municipio.</p> <p>12) Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.</p> <p>13) Quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.</p> <p>14) Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.</p> <p>15) Quien haya desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección.</p>
--	---

Así, violaría el principio de razonabilidad que el régimen de inhabilidades para personero, por ejemplo, de un municipio de categoría 4ª, fuera más severo que el de un municipio de categoría especial como lo es el Distrito Capital.

Toda vez que resultaría entonces más gravosa la situación de un personero de un municipio de 30.000 habitantes que de una Capital de más de 7 millones. En el primero, supuestamente está inhabilitado aquel aspirante que tenga por ejemplo vínculo de matrimonio con un funcionario que ejerce autoridad civil, política, administrativa o militar, en la jurisdicción territorial, pero en el segundo, esto es, en el caso de Bogotá, ese aspirante que tiene vínculo de matrimonio con quien ejerce autoridad civil, política, administrativa o militar, o que la ejerce directamente en razón de un cargo público, no estaría inhabilitado para ejercer el cargo de Personero. Esta simple interpretación implicaría, por ejemplo, que en cualquier municipio o

distrito del país diferente a Bogotá, el hermano del alcalde de la ciudad estaría inhabilitado para ser elegido personero, en tanto que en Bogotá, pese a esa situación, aquél podría ocupar dicho cargo.

Así las cosas, es claro que la aplicación del régimen de inhabilidades para Personero de la ciudad debe aplicarse de forma integradora así: Artículo 97 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por la Ley 1031 de 2006 y artículos 174 y 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 617 de 2000, conforme a la remisión expresa que efectúa la misma ley, tal como previamente se explicó.

Además de lo anterior, la Resolución No. 0330 del 8 de marzo de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL", expedida por el Concejo de Bogotá, establece en el artículo 5º las normas aplicables al concurso público de méritos, indicando que éste se regirá de manera especial por lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política artículo 126, **la Ley 136 de 1994**, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1551 de 2012, el Decreto 1083 de 2015, por lo dispuesto en dicha Resolución y por las demás normas concordantes que regulan el acceso a la función pública.

En este sentido y tal como se indicó en el numeral 2º del presente escrito no puede simplemente desconocerse las bases del concurso, pues ello implica la violación directa del debido proceso, dado que bajo esas premisas se presentaron los aspirantes. Debe reiterarse que este acto administrativo, que regula el procedimiento para la provisión del cargo de personero de Bogotá, es legal y por ende tiene fuerza vinculante, so pena de vulnerarse el debido proceso.

De la norma citada y el estudio de las inhabilidades, se planteó de forma concreto la situación de la Doctora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR, en el siguiente contexto:

"Procede ahora señalar por qué la doctora Carmen Teresa Castañeda Villamizar se encuentra incurso en las causales contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 para ocupar el cargo de Personera de Bogotá.

"ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital: (...)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

(...)

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio". (Negrilla fuera de texto).

Para la aplicación de ambas causales es procedente indicar qué ha señalado el Consejo de Estado sobre el ejercicio de jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio.

En sentencia con Radicación: 1001-03-06-000-2007-00046-00 (Número: 1.831) del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos del 5 de julio de 2007, señaló:

"II. CONCEPTO DE AUTORIDAD CIVIL, POLÍTICA, ADMINISTRATIVA O MILITAR.

¿Qué se debe entender por ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar?

La jurisprudencia de la Sección Quinta de esta Corporación, al explicar el concepto de autoridad, en la providencia del 29 de abril de 2005⁴, señaló que ésta se ha entendido como "el ejercicio del poder público en poder de mando, que, por consiguiente, ubica en un extremo a los particulares obligados a obedecer, aún por medio de la fuerza pública; que permite nombrar y remover libremente empleados subordinados, aun por medio de delegación; y que autoriza sancionar a los empleados con suspensiones, multas y destituciones."⁵

La autoridad puede ser de diversa naturaleza, según se trate de autoridad política, civil, administrativa y militar. La sentencia en cita⁶, recoge los pronunciamientos de esta Corporación, en relación con cada uno de estos tipos de autoridad, así:

"El concepto de autoridad civil ha sido expuesto por esta Corporación en varias oportunidades. Así, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha entendido que, en principio, autoridad civil es aquella que no implica el ejercicio de autoridad militar y que, en determinados casos, puede concurrir con otras modalidades de autoridad⁷.

"Y la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación ha sostenido que la autoridad civil es un concepto genérico de autoridad dentro del cual queda comprendido el de autoridad administrativa como especie, según se desprende de los siguientes planteamientos:

"La autoridad civil confiada a un servidor público por razón de sus funciones consiste en la potestad de mando, de imposición, de dirección que se ejerce sobre la generalidad de las personas. Su expresión puede ser diversa y puede consistir en competencias reglamentarias, o de designación y remoción de los empleados, o en potestades correccionales o disciplinarias o de imposición de sanciones distintas, o de control que comporte poder de decisión sobre los actos o sobre las personas controladas (...).

"En otros términos, si bien los conceptos de autoridad militar y jurisdiccional tienen contornos precisos, los **linderos se dificultan tratándose de la autoridad política, civil y administrativa. Entendida la primera como la que atañe al manejo del Estado** y se reserva al Gobierno (art. 115 C.P.) y al Congreso (art. 150 *ibídem*) en el nivel nacional, no queda duda de que **la autoridad civil es comprensiva de la autoridad administrativa** sin que se identifique con ella, pues entre las dos existirá una diferencia de género a especie. Una apreciación distinta conduciría a vaciar completamente el contenido del concepto autoridad civil, pues si ella excluye lo que se debe entender por autoridad militar, jurisdiccional, política y administrativa no restaría prácticamente ninguna función para atribuirle la condición de autoridad civil".⁸ (...)

"A diferencia del concepto de autoridad civil, el de autoridad administrativa no fue definido expresamente por el legislador. Sin embargo la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha dicho que "es aquella que ejercen quienes desempeñan cargos de la administración nacional, departamental y municipal o de los órganos electorales y de control que impliquen poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad. La autoridad administrativa, comprende, entonces, las funciones administrativas de una connotación como la descrita y excluye las demás que no alcanzan a tener esa importancia"⁹.

4

"En el mismo sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha aclarado que la autoridad administrativa se ejerce para "hacer que la administración funciones, también ejerciendo mando y dirección sobre los órganos del aparato administrativo, **nombrando y removiendo sus agentes, celebrando contratos, supervigilando la prestación de servicios, castigando infracciones al reglamento, etc. Todo eso y más, es la autoridad administrativa**"¹⁰. (...)

"También resulta pertinente precisar que esta Sección ha dicho que quien ejerce dirección administrativa, conforme al artículo 190 de la Ley 136 de 1994, tiene igualmente autoridad administrativa. Sin embargo, el concepto de autoridad administrativa es más amplio que el de dirección administrativa y comprende, por tanto, el ejercicio de funciones que no se encuentran incluidas dentro de las mencionadas por el citado artículo 190, tales como las que impliquen otros poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad. (...)

"De lo anteriormente expuesto se concluye que el ejercicio de **autoridad administrativa** como hecho que configura la inhabilidad prevista en el artículo 30, numeral 5°, de la Ley 617 de 2000, se refiere al **desempeño de un cargo público que otorga a su titular poder de mando, facultad decisoria frente a la sociedad o los subordinados y dirección de asuntos propios de la función administrativa orientados al debido funcionamiento del aparato administrativo**".

A partir de las precisiones jurisprudenciales, resulta claro, que el ejercicio de autoridad se determina objetivamente en razón de las funciones asignadas a cada funcionario en la ley, el reglamento o los manuales, la jerarquía del cargo que ocupa dentro de la estructura de la administración, su grado de autonomía y poder de mando sobre la sociedad. **No es necesario, entonces, que el funcionario haya ejercido materialmente su autoridad, basta con tenerla en razón de las funciones asignadas.**

La Sección Quinta de esta Corporación, en la sentencia del 14 de julio de 2005, sobre este particular, ha manifestado:

*"Desde una perspectiva hermenéutica finalística y sistemática como la enunciada es evidente que para que un empleado influya a los potenciales electores con la autoridad de que dispone **no es condición necesaria que ejerza materialmente las funciones que tiene asignadas (...)** quien tiene autoridad legal para tomar determinadas decisiones, puede generar expectativas e incluso promesas que tienen la virtualidad de mover la voluntad de los interesados en su poder para poder concretarlas, aunque de hecho no lo haga. Obviamente, la forma más visible de influencia es la que se produce mediante actos positivos, pero no necesariamente es la más eficaz (...)"¹ (resaltado y Subrayado fuera de texto)*

A continuación se pasa a mostrar que la doctora CASTAÑEDA VILLAMIZAR y su compañero permanente el doctor GONZÁLEZ LEÓN ejercen autoridad civil y administrativa en el Distrito Capital, lo cual se evidencia en las funciones propias que ejercía en la Procuraduría General de la Nación en el cargo de Procuradora Judicial II para asuntos penales con jurisdicción en Bogotá D.C.

El Decreto Ley 262 de 2000 por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación determina en su Capítulo II las funciones de las Procuradurías Judiciales así:

"Artículo 37. Funciones. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.

Inciso adicionado por el artículo 4 de la Ley 1367 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Además de las funciones disciplinarias, de control de gestión y preventivas, los procuradores judiciales en lo Contencioso Administrativo tendrán funciones de conciliación en los términos señalados por las leyes que regulan esta materia.

Artículo 38. Funciones preventivas y de control de gestión. Los procuradores judiciales tienen las siguientes funciones preventivas y de control de gestión:

4. Interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento, de nulidad de actos administrativos y nulidad absoluta de los contratos estatales, y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente o el patrimonio público.

5. Intervenir en el trámite especial de tutela que adelanten las autoridades judiciales ante quienes actúan, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los

derechos y garantías fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política.

6. Las demás que les asigne o delegue el Procurador General.

Artículo 39. Funciones disciplinarias. Cuando por necesidades del servicio, el Procurador General delegue funciones disciplinarias en los Procuradores Judiciales, los Procuradores Judiciales I tienen las mismas competencias de los Procuradores Provinciales y los Procuradores Judiciales II las mismas competencias de los Procuradores Regionales y Distritales. Estas competencias se ejercerán temporal o permanentemente.

Artículo 40. Funciones de protección y defensa de los derechos humanos. Además de las funciones propias de su intervención, los procuradores judiciales cumplen las funciones de protección y defensa de los derechos humanos que les asigne o delegue el Procurador General de la Nación.

Artículo 41. Condición de agentes del ministerio público. Los procuradores judiciales tienen la condición de agentes del Ministerio Público, para lo cual intervendrán ante las autoridades judiciales indicadas en los artículos siguientes, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y lo dispuesto por el Procurador General. Igualmente, intervendrán en los trámites de conciliación.

Artículo 42. Procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos penales. Los procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos penales actuarán ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Juzgados Especializados, Penales y Promiscuos del Circuito, de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, las unidades de fiscalía y de policía judicial y demás autoridades judiciales que señale la ley.

Igualmente, interpondrán acciones de extinción del dominio, ante las autoridades judiciales competentes, cuando lo consideren procedente.

Ahora bien, revisado el manual específico de funciones del cargo que ostenta la doctora CASTAÑEDA VILLAMIZAR, entre otras tiene a cargo las funciones de:

“13. Intervenir y atender prioritariamente las agencias especiales y los casos de mayor relevancia, dando cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos.

14. Intervenir y adelantar los trámites de conciliación cuando sea procedente, de conformidad con lo previsto en la Constitución y en la ley o cuando se le asigne la función, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

15. Dirigir y evaluar las actividades del personal a su cargo, de acuerdo con los procedimientos e instrumentos establecidos, y ejercer las atribuciones disciplinarias cuando haya lugar, según lo dispuesto en la normativa vigente”.

De las funciones antes señaladas, fácil es concluir que la doctora CASTAÑEDA VILLAMIZAR, ejerce autoridad civil y administrativa en la jurisdicción del Distrito Capital, como quiera que su cargo implica el ejercicio de funciones en materia disciplinaria y de conciliación, así como de dirección, mando e intervención en actuaciones judiciales como representante del Ministerio Público que hacen que ejerza competencias de mando frente al conglomerado social.

Frente al caso concreto del contenido de la autoridad administrativa ha señalado el Consejo de Estado⁹: “(...) La sentencia que se cita a continuación -además de definir qué es autoridad civil-, por oposición, dice que:

“La autoridad civil confiada a un servidor público por razón de sus funciones consiste en la potestad de mando, de imposición, de dirección que se ejerce sobre la generalidad de las personas. Su expresión puede ser diversa y puede consistir en competencias reglamentarias, o de designación y remoción de los empleados, o en potestades correccionales o disciplinarias o de imposición de sanciones distintas, o de control que comporte poder de decisión sobre los actos o sobre las personas controladas”.

Tal como previamente se citó, “No es necesario, entonces, que el funcionario haya ejercido materialmente su autoridad, basta con tenerla en razón de las funciones asignadas.” Al respecto señala el Decreto reglamentario de la Procuraduría General de la Nación, “Cuando por necesidades del servicio, el Procurador General delegue funciones disciplinarias en los Procuradores Judiciales, los Procuradores Judiciales I tienen las mismas competencias de los Procuradores Provinciales y **los Procuradores Judiciales II las mismas competencias de los Procuradores Regionales y Distritales. Estas competencias se ejercerán temporal o permanentemente.** Igualmente señala el manual específico de funciones del cargo que detenta la doctora Castañeda que tiene la función de “Dirigir y evaluar las actividades del personal a su cargo, de acuerdo con los procedimientos e instrumentos establecidos, y ejercer las atribuciones disciplinarias cuando haya lugar (...)”.

De la lectura de estas normas es evidente que en el caso de la doctora Castañeda Villamizar se presenta la presencia de autoridad civil por el ejercicio del cargo que actualmente ostenta, en la medida en que comporta funciones disciplinarias, en los términos citados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, además de funciones de dirección, imposición, seguimiento y control, configurándose sobre ella la causal contenida en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 referente a que no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o

9. CONSEJO DE ESTADO -SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO

Bogotá D.C., febrero (15) de dos mil once (2011) -Ref.: 11001-03-15-000-2010-01055-00.

distrital y en este sentido Personero conforme a la remisión de la Ley 617 de 2000 **“Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio (...)**”. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, respecto del doctor González León, compañero permanente de la Dra. Castañeda Villamizar, el Decreto Nacional No. 016 del 9 de enero de 2014 “Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación” asigna a la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana que se encuentra a cargo del citado Dr. González León las siguientes funciones:

“Artículo 29. DIRECCION NACIONAL DE SECCIONALES y DE SEGURIDAD CIUDADANA. La Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana cumplirá las siguientes funciones:

1. **Dirigir, coordinar, controlar y evaluar el ejercicio de las funciones a cargo de las Direcciones Seccionales de la Fiscalía General de la Nación.**
2. *Dirigir, coordinar y controlar la incorporación y aplicación de políticas públicas en el desarrollo de las actividades que cumplen las Direcciones Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con los lineamientos y las orientaciones que impartan las dependencias competentes.*
3. **Dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de la función investigativa y acusatoria en los casos y situaciones que le sean asignados y en los casos y situaciones a cargo de las Direcciones Seccionales, según los lineamientos de priorización y la construcción de contextos, cuando haya lugar.**
4. **Identificar y delimitar situaciones y casos de las Direcciones Seccionales que sean susceptibles de ser priorizados a nivel nacional y proponerlos al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos.**
5. *Hacer seguimiento a la ejecución de los planes de priorización a cargo de las Direcciones Seccionales.*
6. *Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección Nacional de Políticas Públicas y Planeación en el análisis de la información que se requiera para sustentar la formulación de la política en materia criminal.*
7. **Autorizar la utilización de agentes encubiertos y las entregas vigiladas solicitadas por los fiscales de esta Dirección, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Penal.**
8. *Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia. Si el fiscal del caso se aparta de la decisión del Comité deberá motivar su posición, la cual será estudiada nuevamente por éste. En todo caso, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, prevalecerá el criterio y la posición de la Fiscalía señalada por el Comité, en aplicación del numeral 3 del artículo 251 de la Constitución.*
9. *Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la entidad, en los temas de su competencia.*
10. *Consolidar y clasificar la información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por las Direcciones Seccionales y remitirla a la Dirección Nacional de Políticas Públicas y Planeación para la formulación de la política criminal, de la Fiscalía General de la Nación.*

11. **Dirimir, de conformidad con la Constitución y la Ley, los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial, en el ámbito de su competencia.**
12. *Dirimir los conflictos administrativos que se presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de investigaciones, en los casos y según las directrices y lineamientos impartidos por el Fiscal General de la Nación.*
13. **Planear, dirigir, coordinar y controlar las funciones de análisis criminal y de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación a nivel seccional, a través de las Direcciones Seccionales.**
14. **Adelantar el intercambio de información entre los distintos organismos de investigación, de seguridad e inteligencia a nivel nacional e internacional, para la programación y el desarrollo de operaciones contra la delincuencia a nivel seccional, bajo las directrices del Vicefiscal General de la Nación.**
15. *Velar porque en el desarrollo de las competencias de las Direcciones Seccionales se apliquen las políticas de aseguramiento y cadena de custodia de los elementos materiales probatorios y evidencia física,*
16. *Proponer, en coordinación con las dependencias que cumplan funciones de policía judicial en las seccionales de la Fiscalía General de la Nación, metodologías y protocolos de investigación, para aprobación del Fiscal General de la Nación.*
17. *Dirigir, coordinar, controlar, evaluar y hacer seguimiento a los procesos de atención a las víctimas y usuarios.*
18. *Diseñar e implementar estrategias dirigidas a fortalecer las investigaciones que se adelanten contra los delitos que afecten la seguridad ciudadana, para lo cual podrá conformar grupos internos de trabajo, bajo los lineamientos del Fiscal General de la Nación.*
19. *Gestionar la aplicación de sistemas de filtros en la recepción de denuncias y órdenes de trabajo siguiendo los lineamientos del Fiscal General de la Nación.*
20. *Dar lineamientos para la administración del registro de antecedentes judiciales que debe llevar la Fiscalía General de la Nación.*
21. *Realizar seguimiento y control a las Direcciones Seccionales en el cumplimiento de las directrices y orientaciones que en materia de apoyo a la gestión imparta la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión.*
22. *Mantener canales de comunicación y coordinación con las dependencias misionales de la entidad.*
23. *Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Subdirección de Planeación.*
24. *Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.*
25. *Las demás que le sean asignadas por la ley o delegadas por el Fiscal o Vicefiscal General de la Nación."*

Para determinar si el Dr. González León tiene a su cargo actividades que impliquen el ejercicio de autoridad civil o administrativa se procede a realizar el mismo análisis que se hizo en el caso de la participante en el concurso.

En entrevista dada a La Silla Vacía el 5 de mayo de 2016 indica "Yo no pertenezco a ningún partido político. Yo no he hecho sino trabajar. Lo que tengo es meritocracia, todos los cargos que he tenido me los he ganado

por concurso, con exámenes y muy buenas notas. Eso es algo que les nace a ellos, decir que yo soy su candidata, pero no son los únicos”, le dijo Castañeda a La Silla.

Además, **es esposa del actual director nacional de seccionales de la Fiscalía, Luis González.** Eso, más el apoyo de Durán, le han acarreado muchos cuestionamientos y sobre todo, rumores.

En los corrillos del Concejo que se oponen a su nombre dicen que si la nombran, su esposo podría intervenir en los procesos penales de los investigados por el ‘carrusel’ para intentar archivarlos. Otros la acusan de tener un conflicto de interés también por esa vía.

Castañeda lo niega y argumenta que el cargo de su esposo es meramente administrativo y no incide en los procesos”¹⁰.

De las anteriores afirmaciones dos cosas se pueden extraer, en primer lugar, la Dra. Castañeda reconoce su vínculo personal con el Director Nacional de Seccionales de Fiscalías y en segundo lugar, afirma que “el cargo de su esposo es meramente administrativo y no incide en los procesos”. Respecto de la anterior afirmación debe tenerse en cuenta que, el hecho de que el ejercicio de las funciones fueran meramente administrativas, no significaría en todo caso que el citado Director no ejerciera autoridad civil y/o administrativa en el D.C., y por lo tanto, dado su vínculo con la aspirante se configuraría la inhabilidad que tantas veces se ha citado.

Ahora bien, de las funciones previamente citadas es evidente que el titular de la Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana, por una parte tiene funciones que van más allá de simples temas administrativos y se convierten en un claro ejercicio de autoridad civil, administrativa y de mando e imposición, como por ejemplo las de **Dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de la función investigativa y acusatoria en los casos y situaciones que le sean asignados y en los casos y situaciones a cargo de las Direcciones Seccionales,** según los lineamientos de priorización y la construcción de contextos, cuando haya lugar; **Identificar y delimitar situaciones y casos de las Direcciones Seccionales que sean susceptibles de ser priorizados a nivel nacional y proponerlos al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos;** **Autorizar la utilización de agentes encubiertos y las entregas vigiladas solicitadas por los fiscales de esta Dirección,** en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Penal y **Dirimir, de conformidad con la Constitución y la Ley, los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial,** en el ámbito de su competencia; **Dirigir, coordinar, controlar y evaluar el ejercicio de las funciones a cargo de las Direcciones Seccionales de la Fiscalía General de la Nación.**

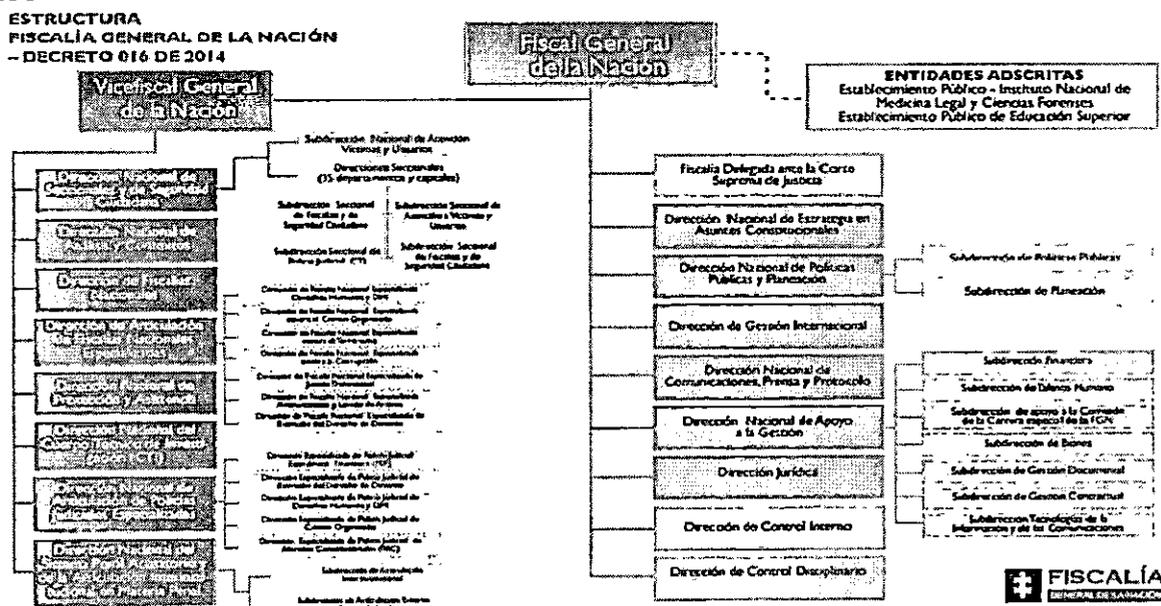
Tal como lo señalado en la revisión de la causal de inhabilidad anterior, “No es necesario, entonces, que el funcionario haya ejercido materialmente su autoridad, basta con tenerla en razón de las funciones asignadas.”, sino

¹⁰ <http://lasillavacia.com/node/55696>

que las anteriores competencias comportan evidentemente el ejercicio de poder de mando, de imposición, de dirección que se ejerce sobre la generalidad de los directores seccionales de fiscalías y en general sobre las personas.

Además de lo anterior, en la siguiente gráfica se puede evidenciar las dependencias que se encuentran a cargo de la Dirección en comento.

GRAFICA 1



Conforme con la gráfica expuesta, debe exaltarse que el Director Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana tiene a su cargo la Subdirección Nacional de Atención Víctimas y Usuarios **y las Direcciones Seccionales de 35 departamentos y capitales del país, incluida (Bogotá D.C.)**, las cuales comprenden la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana, la Subdirección Seccional de Atención a Víctimas y Usuarios, la Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI y la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana.

Esa Dirección también hace parte del Comité de Priorización, el cual fue creado para el manejo estratégico del inventario y del flujo de casos desde las Direcciones Nacionales hasta las fiscalías delegadas a nivel local. Según el artículo 2° de la Resolución 1343 de 2014, algunas de sus actividades son: fijar un orden en que serán atendidos los casos, fijar mayor o menor número de funcionarios para la atención de los casos para las etapas investigativa y judicial, aplicar herramientas analíticas de trámite, enfocar esfuerzo cuando sea necesario, todo mediante priorizaciones inter-dependencias (respecto de la carga de trabajo de un conjunto de dependencias) e intra-dependencias (al interior de las dependencias, respecto de inventarios y flujos de casos)

Lo anterior no es una cuestión menor pues es de público conocimiento que contra diferentes concejales de la ciudad de Bogotá cursan procesos penales en la Fiscalía General de la Nación y que independientemente de que el Director Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana incida en dichas investigaciones, lo cierto es que tiene facultades para ello y dado el

vínculo con la aspirante a Personera, tal como lo ha expresado la jurisprudencia el ejercicio de autoridad se configura sólo con la posibilidad jurídica de poder incidir en el tema. Al respecto se cita el artículo publicado en Las2Orillas titulado "Los liberales llevaron a Carmen Castañeda a la Personería de Bogotá"¹¹ del pasado 10 de mayo de 2016, según el cual "(...) durante una reunión como preámbulo al matrimonio del Secretario de Gobierno de Bogotá, Miguel Uribe Turbay, un sector liberal encabezado por el fiscal Jorge Perdomo y el senador Horacio Serpa destaparon sus cartas para la Personería de Bogotá y pidieron abiertamente el voto por Carmen Castañeda a varios concejales presentes en la reunión a la que también asistió el alcalde Enrique Peñalosa y la gerente de la Empresa de Energía de Bogotá, Astrid Álvarez, quien se unió al respaldo". Lo anterior denota la injerencia que puede haber desde ambos organismos en las gestiones adelantadas por el otro y pone de presente posibles conflictos de intereses respecto de los electores de la candidata a Personera y viceversa.

Finalmente y a modo de conclusión del presente punto, respecto del tema específico del ejercicio de autoridad civil el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, del 15 de febrero de 2011 (Ref.: 11001-03-15-000-2010-01055-00), Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO señala:

"d) La autoridad civil corresponde, en principio, a todos los cargos cuyas funciones no implican ejercicio de autoridad militar.

***Pero algunos cargos implican el ejercicio exclusivo de autoridad civil. Tal es el caso de los jueces y magistrados, de los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y de los consejos seccionales de la judicatura que, con fundamento en la Constitución, organice la ley, del Fiscal General y de los demás empleos con autoridad, de la Fiscalía General".* (Negrilla fuera de texto).**

*De lo previamente expuesto y citado se evidencia que el Director Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana goza del ejercicio de autoridad civil, tal como se infiere del análisis efectuado por el Consejo de Estado, sumado a la revisión puntual de las competencias a él asignadas, configurándose así sobre la doctora Castañeda la causal contenida en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, referente que no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital y en este sentido Personero conforme a la remisión de la Ley 617 de 2000 "**Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio**".* (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, esto es, las normas referentes a la inhabilidades de los Personeros, la jurisprudencia aplicable a las mismas (en lo que refiere a los numerales 2 y 4 de la ley 136 de 1994, modificada por la ley 617 de 2000) se tiene probado que la Doctora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR, se encuentra incurso en el régimen de inhabilidades para ocupar el cargo de Personero de Bogotá.

¹¹ <http://www.las2orillas.co/los-liberales-llevaron-a-carmen-castaneda-a-la-personeria-de-bogota/>

3. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Concepto con Radicación No. 2283 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 16 de febrero de 2016 (18 folios)
2. Resolución No 330 del 8 de marzo de 2016, expedida por el Concejo de Bogotá. (16 folios)
3. Lista de elegibles publicada el 13 de mayo de 2016, del Concejo de Bogotá. (1 folio)
4. Reclamación fecha el 20 de mayo de 2016, mediante la cual se solicita la exclusión de la Doctora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR, por encontrarse incurso en causal de inhabilidad. (27 folios)
5. Artículo de prensa publicado por la silla vacía, el 5 de mayo de 2016. (7 folios)
6. Artículo de prensa publicado por las 2 orillas, el 10 de mayo de 2016. (1 folio)
7. Escritura Publica No 3249 de 2006, de la Notaria 25 del Circulo de Bogotá mediante la cual se declara la existencia de la unión marital entre CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR y LUIS GONZÁLEZ LEÓN con afectación de vivienda familiar (7 folios)
8. Escritura Publica No 185 de 2012, de la Notaria 73 del Circulo de Bogotá, mediante la cual se declara la existencia de la unión marital entre CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR y LUIS GONZÁLEZ LEÓN (20 folios)
9. Documento mediante el cual se relaciona las propiedades de los señores CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR y LUIS GONZÁLEZ LEÓN, identificada cada una con folio de matrícula. (38 folios).
10. Copias fotográficas de los esposos CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR y LUIS GONZÁLEZ LEÓN y familia. (9 folios).
11. Respuesta emitida por la Doctora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR, en acción de tutela (6 folios)
12. Respuesta emitida por la Universidad Nacional de Colombia, en relación con la solicitud de inhabilidad elevada respecto de la señora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR, en acción de tutela (6 folios)
13. Respuesta emitida por Concejo de Bogotá, en relación con la solicitud de inhabilidad elevada respecto de la señora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR, en acción de tutela (6 folios)
14. Lista definitiva de elegibles concurso publico de méritos elección Personero Distrital D.C (2 folios)
15. Circular No. 00001 del 14 de enero de 2015 suscrita por el Director Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana, Dr Luis González León; dirigida a Directores Seccionales, Subdirecciones

- Seccionales De Fiscalías Y Seguridad Ciudadana, Subdirecciones Seccionales De Policía Judicial – CTI (3 folios)
16. Circular No. 0002 del 27 de enero de 2016 suscrita por el Director Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana, Dr Luis González León; dirigida a Directores Seccionales, Subdirecciones Seccionales De Fiscalías Y Seguridad Ciudadana, Subdirecciones Seccionales De Policía Judicial – CTI (3 folios)
 17. Circular No. 00003 del 05 de febrero de 2016 suscrita por el Director Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana, Dr Luis González León; dirigida a Directores Seccionales, Subdirecciones Seccionales De Fiscalías Y Seguridad Ciudadana, Subdirecciones Seccionales De Policía Judicial – CTI (3 folios)
 18. Memorando No. 00075 del 24 de noviembre de 2014 suscrito por el Director Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana, Dr Luis González León; dirigida a Directores Seccionales, Subdirecciones Seccionales De Fiscalías Y Seguridad Ciudadana, Subdirecciones Seccionales De Policía Judicial – CTI y secciones de análisis criminal. (4 folios)
 19. Resolución No. 000101 del 18 de febrero de 2016 suscrita por el Director Seccionales de Bogotá, en la que se puede establecer la subordinación a la Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana. (6 folios)
 20. Circular No. 00126 del 16 de diciembre de 2014 suscrita por el Director Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana, Dr Luis González León; dirigida a Directores Seccionales, Subdirecciones Seccionales De Policía Judicial – CTI (11 folios)
 21. Copia de la solicitud del acto administrativo de nombramiento y posesión de la Doctora **CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR**. (1 folios)
 22. Respuesta del Concejo de Bogotá en el que remite la solicitud sin dar respuesta de fondo. (2 folios)
 23. Video de la sesión en la que fue nombrada y posesionada la Doctora Carmen Teresa Castañeda Villamizar personera distrital de Bogotá. <https://www.youtube.com/watch?v=5nYJ7hQvtyM>.
 24. Artículo de prensa publicado por El Espectador, el 10 de Julio de 2016. (3 folio)

5. COMPETENCIA

De acuerdo al artículo 151 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es usted competente Honorable Magistrado.

6. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto al Honorable Magistrado que mediante Derecho de Petición elevado el pasado 23 de junio de 2016 Al Concejo de Bogota, solicité copia del acto administrativo de

nombramiento y posesión de la Doctora **CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR**, como personera de Distrito Capital, además de la constancia de publicación de dichos actos sin embargo el Concejo de Bogotá en forma dilatoria ha trasladado el mismo a la secretaría general como si se tratara de una corporación fraccionada. Y a la Personería de Bogotá.

Por lo tanto y antes que se admita la presente demanda solicito al Honorable Magistrado, ordene al Concejo de Bogotá, entregar los documentos solicitados mediante derecho de petición, para que reposen en la actuación judicial, como son el acto de nombramiento y posesión de la **CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.341.944, como Personera Distrital de Bogotá, período 2016 - 2020 y la fecha de publicación de los mismos.

7. ANEXOS

- 7.1. Los que se relacionan en el acápite de pruebas en los numerales 1 y 22.
- 7.2. Los traslados de la demanda y al Ministerio Publico.
- 7.3. CD que contiene el archivo magnético de la presente demanda.

8. NOTIFICACIONES

Demandante:

JUAN PABLO ESCOBAR R, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1030579761 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá (Calle 5 sur # 78Q - 89 Bloque F Apartamento 502)

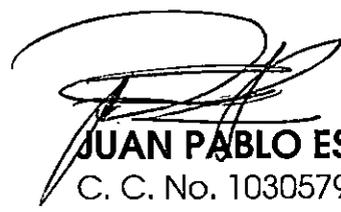
Demandados:

Concejo de Bogotá D. C., en la calle 36 No 28 A- 41 y Oficinas Administrativas, en la carrera 30 No 25 - 90 Piso 2.

Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional de Colombia, Personas Jurídicas, ubicadas en esta ciudad (Carrera 44 No. 45 - 67 Unidad Camilo Torres, Bloque C, Modulo 6, Oficina 801).

Doctora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.341.944, quien puede ser notificada en esta ciudad en la calle 129 B # 57-4, apartamento 403 o en la carrera 7 # 21-24.

Atentamente;



JUAN PABLO ESCOBAR R
C. C. No. 1030579761 de Bogotá

Bogotá, 10 de Agosto de 2016.

Honorable Magistrado:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A"
 E. S. D.

S.S.1.T.ADTU.C.MARCA
 48550 10-AUG-16 16:59

200 + ED
 + 4 Anexos
 (299 FLS)
 WMP

Proceso No.: 25000-23-41-000-2016-01469-00
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: JUAN PABLO ESCOBAR ROA
Demandados: CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR y otros.
Asunto: REFORMA DE LA DEMANDA - ADICIÓN. ART. 278 CPACA

Asunto: Medio de Control - Nulidad Electoral

JUAN PABLO ESCOBAR R., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1030579761 de Bogotá, actuando en nombre propio y en el ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrada en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 275 numeral 5 de la misma norma, en calidad de demandante, de manera respetuosa me dirijo al Honorable Magistrado con fundamento en lo previsto en el artículo 278 del CPACA y estando dentro del término, procedo a adicionar la demanda de la siguiente manera:

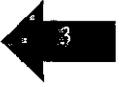
1. ADICIONO A LAS PARTES.

Interesados: los aspirantes al cargo de Personero de Bogotá D. C. Giovanni Alejandro Rojas Sanchez, William Ceduiel Cuellar, Jorge Enrique Vargas Leal, Leonardo Humberto Huerta Gutierrez, Jose Ariel Sepulveda Martinez, Raul Hernan Esteban Garcia, Mauricio Baron Granados, Antonio Jose Sanchez David, Andres Castro Franco, Luis Carlos Ballen Rojas, José Omar Ortiz Peralta, Francisco José Ayala San Miguel, Alejandro Agudelo Parra, Eliana María Baquero Carvajal, Carlos Guillermo Osorio Feo, Carlos German Caycedo Espinel, Fabio Yezid Castellanos Herrera, John Jairo Castro Calvache, Juan Oswaldo Martínez Martínez, Carlos Arturo Quintana Astro e Ilba Yohanna Cárdenas Peña.

El Concejo de Bogotá d. C. y el Instituto de Estudios Urbanos IEU de la Universidad Nacional de Colombia cuentan con toda la información de contacto de estos aspirantes tales como dirección, correo electrónico, teléfonos; adicionalmente a lo largo del proceso todo se les comunicó a través de la pagina web del Concejo de Bogotá d. C. y el Instituto de Estudios Urbanos IEU de la Universidad Nacional de Colombia. Por lo que se solicita al honorable magistrado ponerlos en conocimientos del trámite del proceso por estos mismos medios.

4. Que se ordene al Instituto de Estudios Urbanos IEU de la Universidad Nacional de Colombia y/o Concejo de Bogotá D. C., aplicar lo señalado en el literal f del artículo 16 de la resolución 0330 de 2016, de acuerdo a lo establecido en el capítulo 5 del título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"* y al artículo 25 s.s. del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005; que regulan las equivalencias previendo que: *"...las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias" concediendo la equivalencia a quienes lo hayan solicitado.*
5. Se ordene al Instituto de Estudios Urbanos IEU de la Universidad Nacional de Colombia y/o al Concejo de Bogotá D. C. calcular el promedio simple entre las calificaciones recibidas en la prueba de entrevista para la totalidad de aspirantes, dividiendo la sumatoria de las mismas en 44, por ser este el número de concejales que se encontraban presentes en la sesión plenaria, de acuerdo al llamado a lista para la conformación del quórum, siguiendo los parámetros establecidos en el reglamento interno de la corporación; Acuerdo 348 de 2008 y Acuerdo 501 de 2012.
6. Que se ordene al Instituto de Estudios Urbanos IEU de la Universidad Nacional de Colombia y/o el Concejo de Bogotá D. C., rehacer el acto administrativo de trámite mediante el cual el publicaron los "resultados consolidados de cada una de las pruebas artículos 34 y 35, Resolución 0330 de 2016", de fecha 13 de mayo de 2016; ajustado a los preceptos normativos de los artículos 5, 9 numeral 3 y párrafo, 16 literal f y párrafo, 17, 29, 30 y 31 de la Resolución No 0330 de 2016 en concordancia con el 3. Acuerdo 348 de 2008 reglamento interno del Concejo de Bogotá, 4. Acuerdo 501 de 2012, El artículo 2.2.2.5.1 s.s. del Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el artículo 25 s.s. del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, artículos 174 y 95 de la Ley 136 de 1994, artículos 39 y 60 de la Ley 617 de 2000.
7. Que se ordene al Instituto de Estudios Urbanos IEU de la Universidad Nacional de Colombia y/o el Concejo de Bogotá D. C. rehacer la "Lista definitiva de elegibles concurso público de méritos elección Personero Distrital de Bogotá D. C.", publicada el día 24 de mayo de 2016; ajustada a los preceptos normativos de los artículos 5, 9 numeral 3 y párrafo, 16 literal f y párrafo, 17, 29, 30 y 31 de la Resolución No 0330 de 2016 en concordancia con el 3. Acuerdo 348 de 2008 reglamento Interno del Concejo de Bogotá, 4. Acuerdo 501 de 2012, El artículo 2.2.2.5.1 s.s. del Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el artículo 25 s.s. del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, artículos 174 y 95 de la Ley 136 de 1994, artículos 39 y 60 de la Ley 617 de 2000.
8. Que se ordene al Instituto de Estudios Urbanos IEU de la Universidad Nacional de Colombia y/o al Concejo de Bogotá D. C., excluir de la lista de elegibles a la Doctora Carmen Teresa Castañeda Villamizar, identificada con cédula de ciudadanía No 63.341.944, por

encontrase inhabilitada para el cargo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 5, 9 numeral 3 y parágrafo de la Resolución No 0330 de 2016 en concordancia con la Ley 136 de 1994, Ley 617 de 2000 y el Decreto Ley 1421 de 1993.



9. Que se ordene al Instituto de Estudios Urbanos IEU de la Universidad Nacional de Colombia y/o al Concejo de Bogotá D. C., emitir nueva lista de elegibles cumpliendo lo establecido en los artículos 5, 9 numeral 3 y parágrafo, 16 literal f y parágrafo, 17, 29, 30 y 31 de la Resolución No 0330 de 2016 en concordancia con el 3. Acuerdo 348 de 2008 reglamento interno del Concejo de Bogotá, 4. Acuerdo 501 de 2012, El artículo 2.2.2.5.1 s.s. del Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el artículo 25 s.s. del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, Ley 136 de 1994, Ley 617 de 2000.
10. Que se ordene el nombramiento del aspirante que en derecho ocupa el primer lugar de la lista definitiva de elegibles para ocupar el cargo de Personero Distrital de Bogotá D. C. y en consecuencia se ordene al Concejo de Bogotá D. C. la posesión del mismo en el cargo de Personero Distrital de Bogotá D. C. de acuerdo a lo previsto en el artículo 288 del CPACA.

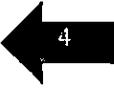
1. ADICIONO A LOS HECHOS

1. En virtud de lo establecido en el concepto con Radicación No. 2283 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, emitido el 16 de febrero de 2016; la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá expidió la Resolución 0330 del 08 de marzo de 2016, mediante la cual convocó a concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital.
2. La citada Resolución, indicó que es responsabilidad del Concejo de Bogotá D. C., adelantar los trámites pertinentes para el concurso público de méritos, el que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior pública o privada o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, debiéndose elegir a quien ocupe la primera posición en la lista de legibles.
3. En su artículo 3º, la Resolución 0330 del 08 de marzo de 2016, estableció la estructura del proceso en las siguientes fases: a) Convocatoria, b) Reclutamiento, c) Pruebas (Conocimientos académicos, competencias laborales, Valoración de estudios y experiencia y entrevista -otorgando a cada prueba un valor porcentual-) y d) Lista de elegibles.
4. La mencionada Resolución en su artículo 16 señaló: "DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS SOPORTES", al efecto:

"Los siguientes son los documentos mínimos que se deben aportar:

(...)

3. Los documentos exigidos para el análisis del estudio, antecedente, experiencia y demás anexos de la hoja de vida son:



(...)

f. Título de postgrado o documento que certifique la experiencia específicamente identificada para su equivalencia. (Subraya y negrilla fuera de texto).

(...)"

5. El artículo 2.2.2.5.1 s.s. del Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública" regula las equivalencias, previendo que "...las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, **podrán prever** la aplicación de las siguientes equivalencias"; en concordancia con el artículo 25 s.s. del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, cuyo contenido es materialmente el mismo.
6. Al momento de radicar los documentos para participar en el concurso de selección de personero distrital algunos aspirantes presentar solicitudes para la aplicación de equivalencias, dentro de estos el aspirante Luís Carlos Ballén Rojas, inscrito con el número 00161, presentó derecho de petición, contentivo de dos (2) solicitudes para que fuesen tenidas en cuenta al momento de realizar la valoración de requisitos. i) se aplicara la equivalencia de dos años para cumplir con el requisito de postgrado para el ingreso al concurso, ii) que los dos títulos de postgrado (Especialización en instituciones jurídico procesales y Maestría en derecho) allegados al momento de la inscripción fueran tenidos en cuenta para la valoración de estudios. Con base en las normas que regulan las equivalencias.
7. La Universidad a cargo NO atendió favorablemente las solicitudes y ni siquiera indicó el motivo por el cual no podría haberse aplicado las equivalencias solicitadas, violentando así el **derecho al debido proceso** y contradicción, aplicable a todas las actuaciones administrativas.
8. El Instituto de Estudios Urbanos (IEU) de la Universidad Nacional de Colombia, publicó el día el día 10 de abril de 2016 la lista de admitidos junto con el puntaje de la prueba de valoración de educación y experiencia", desconociendo los artículos 9 y parágrafo, 16 literal f y parágrafo y el artículo 17 de la Resolución 0330 de 2016 y el artículo 2.2.2.5.1 s.s. del Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 y el artículo 25 s.s. del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005.
9. Continuando con el proceso del concurso, aun a sabiendas de las irregularidades acaecidas por el ente Universitario, se procedió a llevar a cabo la prueba de entrevista para quienes habían superado las pruebas escritas, entrevista a cargo del Concejo de Bogotá.
10. El artículo 31 de la Resolución 0330 de 2016 en relación con la prueba de **entrevista**, se estableció:



"PRUEBA A ENTREVISTA: La entrevista la realizará el Concejo de Bogotá D.C., en audiencia pública en sesión plenaria. La entrevista constará de la presentación de cada aspirante de su tesis de gestión y la respuesta una pregunta escogida al azar, que se formule de un banco de preguntas elaboradas por los concejales que la mesa Directiva organizará.

Al finalizar cada presentación los y las concejales presentes evaluarán al candidato otorgándole un puntaje de 0 a 10. El puntaje final de cada aspirante será el promedio simple entre las calificaciones recibidas.

El Consejo de Bogotá D.C. enviará a la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, que adelante la convocatoria, el listado consolidado de los puntajes de cada candidato, al día siguiente de la finalización de las entrevistas.

La universidad o institución de educación superior pública o privada o con entidades especializadas en procesos de selección de personal que adelante la convocatoria enviará al Consejo de Bogotá D.C. el consolidado de los resultados finales, de acuerdo al cronograma." (sic) **(Negrilla y subrayado propio).**

11. Dicha Resolución 330 de 2016 igualmente hizo alusión al acuerdo 635 de 2016, por el cual se modificó parcialmente el Acuerdo 348 de 2008 - reglamento interno del Concejo de Bogotá, en lo que respecta a la elección del Personero Distrital, por ser dicho reglamento el que regula las actuaciones del Concejo de Bogotá D. C.
12. El Acuerdo 348 de 2008, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL" y el Acuerdo 501 de 2012. "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 348 DE 2008 REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" establecen las reglas que regulan el funcionamiento del Concejo de Bogotá D. C.
13. De acuerdo a lo establecido en el Decreto - Ley 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá" - Título II El Concejo; dentro de las atribuciones del Concejo de Bogotá se encuentra:

"ARTICULO 12. ATRIBUCIONES. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:
(...)
24. Darse su propio reglamento, ...
(...)"
14. De acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de Concejo de Bogotá D. C., En el llamado a lista y/o registro electrónico para la verificación del quórum de la sesión plenaria realizada el día nueve (9) de mayo de 2016, en la cual se realizó la prueba de entrevista a los aspirantes para personero de Bogotá contestaron cuarenta y cuatro (44) concejales.
15. De acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de Concejo de Bogotá D. C., en ningún momento de la sesión se solicitó verificación del quórum.

"la Constitución consagra dos (2) tipos de quórum: (i) El quórum deliberatorio es el número mínimo de miembros de la respectiva comisión o

cámara que deben hallarse **presentes** en el recinto para que la unidad legislativa de que se trata pueda entrar válidamente a discutir sobre los temas objeto de su atención. Esta modalidad de quórum está definida por el artículo 145 de la Constitución, así: "El Congreso pleno, las cámaras y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros". La existencia del quórum deliberatorio no permite per se que los **presentes** adopten decisión alguna. Por tanto, no puede haber votación, aunque se tenga este tipo de quórum, si no ha sido establecido con certidumbre el quórum decisorio. (ii) El quórum decisorio lo establece el mismo artículo 145: "las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente". El quórum decisorio es, pues, la mitad más uno de los miembros de la corporación, salvo el caso previsto en el numeral 17 del artículo 150 (concesión de amnistía o indulto generales por delitos políticos), en el cual se exige la **presencia** de las dos terceras partes de sus integrantes. De esta manera, únicamente se puede entrar a adoptar decisiones cuando desde el principio ha sido establecido y certificado con claridad el quórum decisorio." (Resaltado fuera de texto) Sentencia C-087 de 2016 la Corte Constitucional

16. Al finalizar la sesión el presidente del concejo manifestó:

"señores concejales permítanme hacer una intervención acá en primer término para agradecerles y felicitarles, **el quórum se mantuvo de manera permanente durante toda la sesión,** demuestra el interés y la transparencia..."

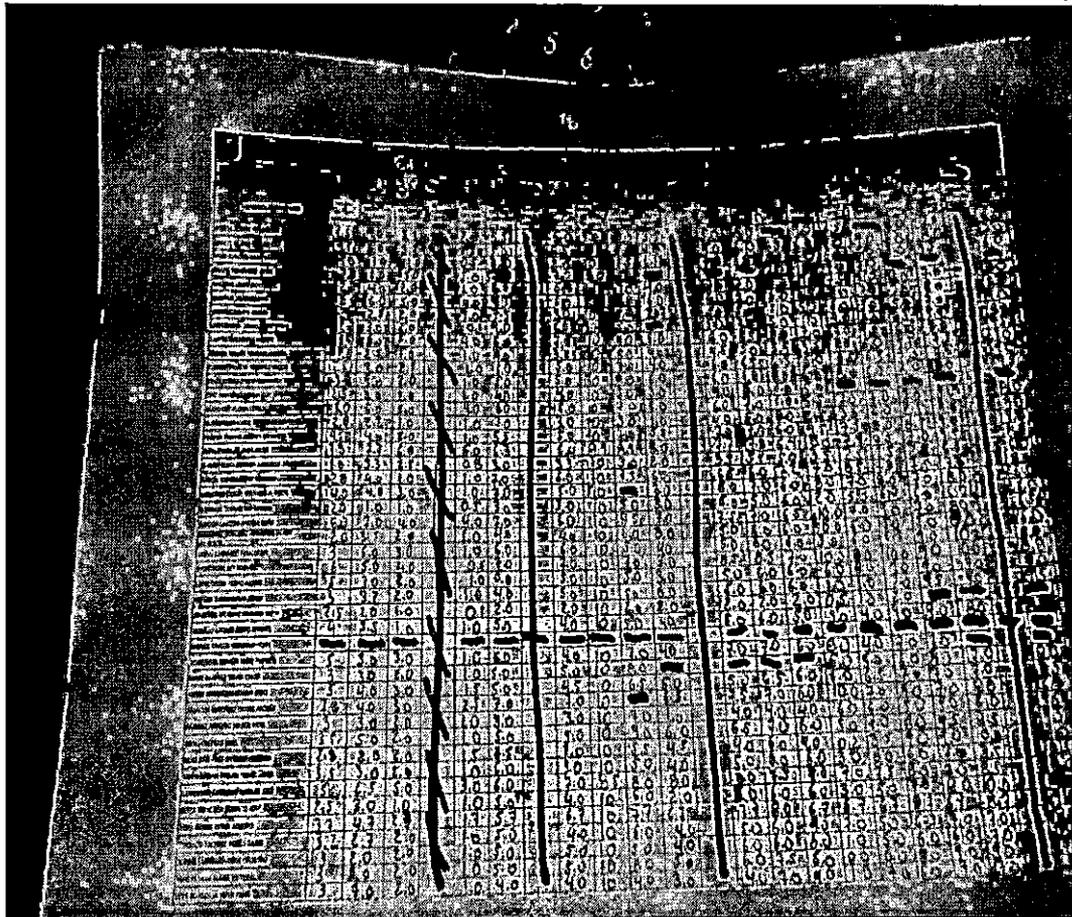
Esto es visible en el video de la sesión disponible la segunda parte en el canal de youtube del Concejo de Bogotá, disponible específicamente en <https://www.youtube.com/watch?v=HrZg0mB3D3E>, en el minuto 2:15, igualmente quedó registrado en el Acta 027 de 21016 del Concejo de Bogotá D. C. páginas 200 y 201.

17. Al momento de la realización de la prueba de entrevista, diez (10) de los aspirantes NO fueron calificados por la totalidad de concejales que contestaron el llamado a lista para la conformación del quórum, siendo estos los doctores; José Omar Ortiz Peralta, Francisco José Ayala San Miguel, Alejandro Agudelo Parra, Eliana María Baquero Carvajal, Carlos Guillermo Osorio Feo, Carlos German Caycedo Espinel, John Jairo Castro Calvache, Juan Oswaldo Martínez Martínez, Carlos Arturo Quintana Astro e Iiba Yohanna Cárdenas Peña.

18. En una interpretación sesgada del artículo 31 de la Resolución 0330 de 2016 el Instituto de Estudios Urbanos IEU de la Universidad Nacional de Colombia y el Concejo de Bogotá D. C.; para sacar el promedio de estos diez (10) aspirantes **dividieron la sumatoria de sus calificaciones por un número de concejales inferior al número de concejales que de acuerdo al reglamento del Concejo de Bogotá D. C. se encontraban presentes en la sesión (cuarenta y cuatro (44) concejales).**

El restante de los aspirantes fueron promediados sobre los **cuarenta y cuatro (44) concejales**. Afectando de esta manera el derecho a la igualdad y al debido proceso de los demás aspirantes y en contravía de lo regulado por el Acuerdo 348 de 2008 "Reglamento Interno del Concejo de Bogotá" y del Acuerdo 501 de 2012 que lo modificó parcialmente.

19. Con base en la irregularidad anterior el Instituto de Estudios Urbanos IEU de la Universidad Nacional de Colombia y el Concejo de Bogotá D. C., promediaron empleando un divisor inferior al quórum, para diez de los aspirantes, lo cual resulta violatorio del derecho a la igualdad, el debido proceso y del reglamento Interno del Concejo de Bogotá D. C., como se puede ver a continuación:



20. Nuevamente el Instituto de Estudios Urbanos IEU de la Universidad Nacional de Colombia, violación de la ley al desconocer el contenido de la Resolución No 0330 de 2016 que debe ser interpretado en concordancia con el Acuerdo 348 de 2008 "Reglamento Interno del Concejo de Bogotá" y del Acuerdo 501 de 2012 que lo modificó parcialmente; pues ya había desconocido la normatividad que regula las equivalencias vulnerando nuevamente el derecho a la igualdad y el debido proceso.

21. La Resolución 0330 de 2016 establece en su artículo 5º las "Normas aplicables"; en su artículo 7º los "Requisitos mínimos de participación" y dentro de estos en el numeral 6. "No encontrarse Incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos" y en su artículo 9º "Causales de inadmisión o exclusión del concurso" y dentro de estos el numeral 3. "Estar Incurso en algunas de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la Constitución y en la ley y en especial en los artículos 174 y 175 de la ley 136 de 1994 y 97 del decreto ley 1421 de 1993"

22. En escrito fechado el 20 de mayo de 2016, se solicitó al Instituto de Estudios Urbanos IEU de la Universidad Nacional de Colombia excluir

a la doctora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR de la lista de elegibles por encontrarse incurso en dos de las causales previstas en el régimen de inhabilidades para ocupar el cargo de Personero de Bogotá D. C.



23. Al momento de la elección, nombramiento y posesión, la doctora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR se encontraba vinculada con la Procuraduría General de la Nación en el cargo de Procuradora Judicial II para Asuntos Penales con jurisdicción en Bogotá D.C.
24. El Decreto Ley 262 de 2000 por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación determina en su Capítulo II las funciones de las Procuradurías Judiciales así:

Artículo 37. Funciones. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.

Inclso adicionado por el artículo 4 de la Ley 1367 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Además de las funciones disciplinarias, de control de gestión y preventivas, los procuradores judiciales en lo Contencioso Administrativo tendrán funciones de conciliación en los términos señalados por las leyes que regulan esta materia.

Artículo 38. Funciones preventivas y de control de gestión. Los procuradores judiciales tienen las siguientes funciones preventivas y de control de gestión:

Interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento, de nulidad de actos administrativos y nulidad absoluta de los contratos estatales, y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente o el patrimonio público.

Intervenir en el trámite especial de tutela que adelanten las autoridades judiciales ante quienes actúan, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política.
Las demás que les asigne o delegue el Procurador General.

Artículo 39. Funciones disciplinarias. Cuando por necesidades del servicio, el Procurador General delegue funciones disciplinarias en los Procuradores Judiciales, los Procuradores Judiciales I tienen las mismas competencias de los Procuradores Provinciales y los Procuradores Judiciales II las mismas competencias de los Procuradores Regionales y Distritales. Estas competencias se ejercerán temporal o permanentemente.

Artículo 40. Funciones de protección y defensa de los derechos humanos. Además de las funciones propias de su intervención, los procuradores judiciales cumplen las funciones de protección y

defensa de los derechos humanos que les asigne o delegue el Procurador General de la Nación.



Artículo 41. Condición de agentes del ministerio público. Los procuradores judiciales tienen la condición de agentes del Ministerio Público, para lo cual intervendrán ante las autoridades judiciales indicadas en los artículos siguientes, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y lo dispuesto por el Procurador General. Igualmente, intervendrán en los trámites de conciliación.

Artículo 42. Procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos penales. Los procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos penales actuarán ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Juzgados Especializados, Penales y Promiscuos del Circuito, de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, las unidades de fiscalía y de policía judicial y demás autoridades judiciales que señale la ley.

Igualmente, interpondrán acciones de extinción del dominio, ante las autoridades judiciales competentes, cuando lo consideren procedente.

Ahora bien, revisado el manual específico de funciones del cargo que ostenta la doctora CASTAÑEDA VILLAMIZAR, entre otras tiene a cargo las funciones de:

13. Intervenir y atender prioritariamente las agencias especiales y los casos de mayor relevancia, dando cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos.

14. Intervenir y adelantar los trámites de conciliación cuando sea procedente, de conformidad con lo previsto en la Constitución y en la ley o cuando se le asigne la función, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

15. Dirigir y evaluar las actividades del personal a su cargo, de acuerdo con los procedimientos e instrumentos establecidos, y ejercer las atribuciones disciplinarias cuando haya lugar, según lo dispuesto en la normativa vigente”.

25. La doctora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR al momento de la elección tiene unión permanente con el doctor LUIS GONZÁLEZ LEÓN, quien se encuentra vinculado con la Fiscalía General de la Nación y desempeña el cargo de Director Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana de dicho Organismo.

26. En las escrituras públicas No. 3249 de fecha 20 de noviembre de 2006 otorgada en la Notaría veinticinco (25) del círculo de Bogotá y No. 185 de fecha 21 de enero de 2012 otorgada en la Notaría setenta y tres (73) del círculo de Bogotá, los doctores CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR y LUIS GONZÁLEZ LEÓN declaran su unión marital de hecho, escrituras declaraciones que se encontraban vigentes al momento de la elección, nombramiento y posesión de la Doctora Castañeda.

27. Durante la sesión plenaria realizada el día 25 de Mayo de 2016, en la cual se produjo la elección, nombramiento y posesión de la doctora CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR y una vez le concedieron la palabra, manifestó:

"Muchos se han mofado de mis lágrimas, pero solo la lucha que he tenido que llevar adelante al lado de **mi compañero**, quien ha sido maltratado en este ejercicio político sin justa causa, porque también ha hecho un aporte muy grande a la historia de este país, como el que ustedes acaban de hacer hoy, puede ser injusto pero esa es la lucha y después de las lágrimas viene la alegría, pero el compromiso de trabajar por esta hermosa ciudad que me abrió sus brazos, no solamente a mi sino a mis hijos y a mi esposo"

Igualmente dijo:

"a mis hijos, por quienes **con mi esposo** un día decidimos, a costa del sacrificio de ellos, hacer un aporte muy grande para construir un mundo..."

28. Las manifestaciones alusivas a su esposo quedaron plasmadas en el acta sucinta No. No. 030 del 25 de mayo de 2016, de la sesión plenaria del Concejo de Bogotá D. C. en la que fue nombrada y tomo posesión la doctora Carmen Teresa Castañeda Villamizar en el cargo de Personera Distrital de Bogotá D. C., de la siguiente manera:

"Finalmente agradece a Dios este momento de victoria, a los padres, a sus hijos y a su esposo"

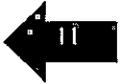
29. La unión marital fue puesta de presente como hecho notorio por el columnista Yohir Akerman en el artículo de prensa titulado "El amor de la personera" publicado por El Espectador el 9 de Julio de 2016, visible en <http://www.elespectador.com/opinion/el-amor-de-personera>.

30. El Decreto Nacional No. 016 del 9 de enero de 2014 "Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación" asigna a la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana que se encuentra a cargo del citado Dr. González León las siguientes funciones:

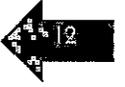
"Artículo 29. DIRECCION NACIONAL DE SECCIONALES y DE SEGURIDAD CIUDADANA. La Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana cumplirá las siguientes funciones:

1. **Dirigir, coordinar, controlar y evaluar el ejercicio de las funciones a cargo de las Direcciones Seccionales de la Fiscalía General de la Nación.**
2. *Dirigir, coordinar y controlar la incorporación y aplicación de políticas públicas en el desarrollo de las actividades que cumplen las Direcciones Seccionales de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con los lineamientos y las orientaciones que impartan las dependencias competentes.*
3. **Dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de la función investigativa y acusatoria en los casos y situaciones que le sean asignados y en los casos y situaciones a cargo de las Direcciones Seccionales, según los lineamientos de priorización y la construcción de contextos, cuando haya lugar.**
4. **Identificar y delimitar situaciones y casos de las Direcciones Seccionales que sean susceptibles de ser priorizados a nivel nacional y proponerlos al Comité Nacional de Priorización de Situaciones y Casos.**
5. *Hacer seguimiento a la ejecución de los planes de priorización a cargo de las Direcciones Seccionales.*

6. Apoyar, en el marco de sus competencias, a la Dirección Nacional de Políticas Públicas y Planeación en el análisis de la información que se requiera para sustentar la formulación de la política en materia criminal.
7. **Autorizar la utilización de agentes encubiertos y las entregas vigiladas solicitadas por los fiscales de esta Dirección**, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Penal.
8. Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia. Si el fiscal del caso se aparta de la decisión del Comité deberá motivar su posición, la cual será estudiada nuevamente por éste. En todo caso, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, prevalecerá el criterio y la posición de la Fiscalía señalada por el Comité, en aplicación del numeral 3 del artículo 251 de la Constitución.
9. Mantener actualizada la información que se registre en los sistemas de información de la entidad, en los temas de su competencia.
10. Consolidar y clasificar la información de las investigaciones y acusaciones adelantadas por las Direcciones Seccionales y remitirla a la Dirección Nacional de Políticas Públicas y Planeación para la formulación de la política criminal, de la Fiscalía General de la Nación.
11. **Dirimir, de conformidad con la Constitución y la Ley, los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial**, en el ámbito de su competencia.
12. Dirimir los conflictos administrativos que se presenten al Interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de investigaciones, en los casos y según las directrices y lineamientos impartidos por el Fiscal General de la Nación.
13. **Planear, dirigir, coordinar y controlar las funciones de análisis criminal y de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación a nivel seccional, a través de las Direcciones Seccionales.**
14. **Adelantar el intercambio de información entre los distintos organismos de investigación, de seguridad e inteligencia a nivel nacional e internacional**, para la programación y el desarrollo de operaciones contra la delincuencia a nivel seccional, bajo las directrices del Vicefiscal General de la Nación.
15. Velar porque en el desarrollo de las competencias de las Direcciones Seccionales se apliquen las políticas de aseguramiento y cadena de custodia de los elementos materiales probatorios y evidencia física.
16. Proponer, en coordinación con las dependencias que cumplan funciones de policía judicial en las seccionales de la Fiscalía General de la Nación, metodologías y protocolos de investigación, para aprobación del Fiscal General de la Nación.
17. Dirigir, coordinar, controlar, evaluar y hacer seguimiento a los procesos de atención a las víctimas y usuarios.
18. Diseñar e implementar estrategias dirigidas a fortalecer las investigaciones que se adelanten contra los delitos que afecten la seguridad ciudadana, para lo cual podrá conformar grupos- internos de trabajo, bajo los lineamientos del Fiscal General de la Nación.
19. Gestionar la aplicación de sistemas de filtros en la recepción de denuncias y órdenes de trabajo siguiendo los lineamientos del Fiscal General de la Nación.
20. Dar lineamientos para la administración del registro de antecedentes judiciales que debe llevar la Fiscalía General de la Nación.
21. Realizar seguimiento y control a las Direcciones Seccionales en el cumplimiento de las directrices y orientaciones que en materia de



apoyo a la gestión imparta la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión.



22. Mantener canales de comunicación y coordinación con las dependencias misionales de la entidad.
 23. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Subdirección de Planeación.
 24. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.
 25. Las demás que le sean asignadas por la ley o delegadas por el Fiscal o Vicefiscal General de la Nación."
31. Entre otras normas, en ejercicio de su cargo el Doctor González León, expidió la Resolución No. 00069 "Por medio de la cual se establece la estructura funcional y organizacional de la Dirección Seccional de Bogotá, de las Subdirecciones Seccionales de Fiscalía y de Seguridad Ciudadana, y de las Subdirección Seccional de Policía Judicial CTI"
32. "De acuerdo a lo previsto en el régimen de inhabilidades para ocupar el cargo de Personero Distrital de Bogotá, no podrá ser elegido:

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. (...)

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio". (Negrilla fuera de texto)

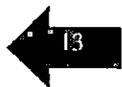
33. La Resolución 0330 de 2016 en su artículo 9º establece: "**ARTÍCULO 9º. CAUSALES DE INADMISIÓN O EXCLUSIÓN DEL CONCURSO.** Son Causales de inadmisión o exclusión las siguientes:

...
3. Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la Constitución y en la ley y en especial en los artículos 174 y 175 la Ley 136 de 1994 y 97 del decreto 1421 de 1993.

...
Parágrafo. Verificada la ocurrencia de cualquier causal, en cualquier momento del concurso, el aspirante será excluido, por la universidad o instituciones de educación superior pública o privada o entidad especializada en procesos de selección de personal, que adelante el concurso sin perjuicio de las acciones judiciales o administrativas a que haya lugar " (sic) (Subrayado fuera de texto).

34. Los hechos anteriores dan cuenta que el nombramiento y la posesión dentro del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital a cargo del Concejo de Bogotá a través del Instituto de

Estudios Urbanos (IEU) de la Universidad Nacional de Colombia se encuentran viciados de legalidad, sumado a la violación de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso no reconocidos a los aspirantes.



35. A pesar de las irregularidades detectadas, y de haber presentado las reclamaciones correspondientes, el día 24 de mayo de 2016 el Concejo de Bogotá y el Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional de Colombia publicaron la "lista definitiva de elegibles concurso público de méritos elección Personero Distrital de Bogotá D. C.", en la cual a pesar de encontrarse incurso en dos causales de inhabilidad se dejó en el primer lugar a la doctora Castañeda Villamizar; mas aun tras vulnerarse la legalidad de los derechos en la valoración de estudios y en la prueba de entrevista

36. A pesar de encontrarse inhabilitada, y del mejor derecho de otros participantes para ocupar el primer lugar de la lista definitiva de elegibles dentro del concurso de méritos para proveer el cargo de personero distrital, el día 25 de mayo de 2016 se produjo la elección y posesión de la doctora Carmen Teresa Castañeda Villamizar como Personero de Bogotá, en sesión plenaria del Concejo de Bogotá D. C., aun ha sabiendas por parte del cuerpo colegiado de la inhabilidad de la misma.

Art 123 # 3 no cumple

2. ADICIONO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. En relación con la aplicación de las normas de equivalencia, por aplicación de las normas que regulan las equivalencias de títulos para cumplir con el requisito de postgrado para el ingreso al concurso:

La Resolución 330 de 2016 en el artículo 3º describe la estructura del proceso y en el literal b) señala las pruebas a aplicar a los aspirantes, señalando en su numeral 2 que hace parte la "Prueba de valoración de los estudios y experiencia que **sobrepasen** los requisitos del empleo que tendrá un valor total del 20%". (Negrilla y cursiva fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 16 de la misma Resolución reguló los "Documentos exigidos para la inscripción y entrega de documentos soportes", señalando al efecto:

"(...)

3. Los documentos exigidos para el análisis del estudio, antecedente, experiencia y demás anexos de la hoja de vida son:

(...)

f. Título de postgrado **o documento que certifique la experiencia específicamente identificada para su equivalencia.** (Subraya y negrilla fuera de texto).

(...)"

En este punto es importante resaltar la disyuntiva "o" que permite escoger una alternativa entre dos posibilidades.

A su turno, el artículo 27 de la Resolución 0330 indica los factores de mérito para la valoración de estudios y experiencia señalando que "La puntuación de los factores que componen esta prueba, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos previstos para el cargo".

Estipula igualmente que la valoración de estudios tendrá un puntaje de 10 y la de experiencia de 10.

Finalmente, el artículo 28 contiene los criterios para puntuar la educación en la prueba de valoración de estudios y experiencia, al efecto señala:

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de **CADA TITULO ADICIONAL** a los requisitos exigidos para ocupar el cargo de Personero Distrital, de conformidad con lo previsto en la siguiente tabla:

Doctorado	Maestría	Especialización
10 puntos	7 puntos	5 puntos

El puntaje máximo que se asignará por este criterio es de 10 puntos. Se valorará la formación adicional que más puntaje otorgue, de forma acumulativa. (Resaltados fuera de texto).

Ahora bien, el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública" y aplicable para el cargo de personero distrital, que regula las equivalencias para todos los cargos del sector público, establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.1 EQUIVALENCIAS. ... las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

– Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

...

Con base en las reglas del concurso contenidas en la Resolución 0330 de 2016 y en lo dispuesto en el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 y el Decreto 785 del 17 de marzo de 2005 aplicables para el caso concreto, el participante Luis Carlos Ballén Rojas **solicitó** desde el momento de radicación de los documentos para participar en el concurso, que se entendiese cumplido por equivalencia el requisito de postgrado dentro de los requisitos mínimos para la inscripción, por dos (2) años de experiencia, tal como paso a explicar.

Aportó para la participación en el concurso, entre otros los siguientes documentos que demuestran el cumplimiento de los requisitos: 1. Título de **abogado**; 2. Título de postgrado en la modalidad de **especialización** en Instituciones Jurídico Procesales, 3. Título de postgrado en la modalidad de **maestría** en Derecho y; 4. Certificaciones de experiencia por catorce (14) años y nueve (9) meses.

La calificación de la experiencia en el caso de mi poderdante ascendió a 10 puntos, equivalentes a 10 años de experiencia, de acuerdo con el parámetro de la Resolución 330 de 2016.

En ese orden de ideas y dado que, como ha quedado establecido, la calificación se otorga por la formación académica adicional a los requisitos mínimos, se reitera, solicitó que se le aplicara por equivalencia el requisito de postgrado de los requisitos básicos por dos años de experiencia, los cuales estaban plenamente certificados.

En concordancia con lo anterior solicitó que el título de especialización acreditado se le tuviera en cuenta junto con el título de maestría, para la calificación correspondiente a formación académica.

Así, de acuerdo con la Resolución 330 de 2016 en el caso particular tendría derecho a que se otorgara un puntaje de 7 puntos por la maestría y 3 adicionales por la especialización, alcanzando un puntaje de 10. Esto no es otra cosa que la aplicación puntual y específica de lo dispuesto en los artículos 16 y 28 de la Resolución 0330 de 2016, que permiten la alternativa de equivalencia e indican que **"Se valorará la formación adicional que más puntaje otorgue, de forma acumulativa"**, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 y el Decreto 785 del 17 de marzo de 2005.

En efecto, en cuanto a las bases de los concursos, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-588 de junio 12 de 2008, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto:

"En sentencia T-256 de 1995, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:

*'Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. **Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.**" (Negrilla fuera de texto).*

En similar sentido la Guía para establecer o ajustar el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales elaborada por el Departamento Administrativo de la Función Pública indica: "Si la respectiva autoridad competente para adoptar, fijar o modificar el manual, *considera conveniente aplicar las equivalencias de estudios por experiencia y viceversa, estas se determinarán entonces en el mismo acto administrativo que fija o actualiza el manual específico de funciones y de competencias laborales, o bien en acto administrativo separado, precisando en cada caso el empleo al cual se aplica la equivalencia*".

Y lo anterior fue específicamente lo que hizo la Mesa Directiva del Concejo en la Resolución 330 de 2016, cuando indica en el literal f) del artículo 16

Se tiene entonces que siempre que se certifique un título profesional adicional y/o estudio de posgrado en las modalidades de especialización, maestría y doctorado, según sea el caso, es posible hacer uso de las equivalencias, correspondiente a dos, tres o cuatro años de experiencia, y viceversa cuando se cuenta con experiencia adicional a la exigida, esta puede ser utilizada y tenida en cuenta para el requisito de especialización para cumplir el requisito para la inscripción al concurso.

Actuar como se ha hecho, desconociendo las reglas del concurso, las cuales fueron invocadas por mi poderdante desde el comienzo del mismo, constituye un vicio de legalidad y por otro lado desconoce los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y viola abiertamente derechos fundamentales.

Lo anterior, además de lo ya señalado, encuentra sustento en el principio de mérito, pues no tendría sentido por ejemplo:

En el caso de un participante **A** que sólo tuviera título de abogado y aportara 12 años de experiencia, a) se le tomaría dos años de experiencia para la equivalencia por el título de posgrado y b) se le otorgaría 10 puntos por concepto de experiencia.

En el caso de un participante **B** que adicional al título de abogado aportase un título de Doctorado y tuviera 25 años de experiencia, a) se le tomaría el Doctorado para cumplir el requisito de postgrado y b) se le otorgaría 10 puntos por concepto de experiencia,

Como se puede observar, esto dejaría en desventaja al participante **B**, quien tomó la decisión de adelantar los estudios para capacitarse y mejorar su perfil, frente al participante **A**, máxime si el participante **B** solicitó -como lo permite la ley- la aplicación de la equivalencia. Vulnerándose de esta manera el principio de mérito, tras hacerse una aplicación racional y no razonable de la norma.

Un razonamiento de este orden no es aceptable, máxime si se tiene en cuenta que la disyuntiva fijada en el literal f del artículo 16 de la Resolución 0330 de 2016, en concordancia con lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 y el artículo 25 s.s. del Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, en ningún caso se puede entender equivalente a un conector restrictivo y excluyente, a la manera de una expresión como "siempre que".

Aún más si se tiene en cuenta que en el momento de la radicación de documentos para participar en el proceso, algunos aspirantes solicitaron en relación con la aplicación de la equivalencia para el cumplimiento del requisito de postgrado, que en todo caso se les concediera el mayor puntaje que resultara de las fórmulas posibles para la sumatoria; esto en aplicación del principio constitucional de favorabilidad.

En efecto, procede invocar en este caso el artículo 53 de la Constitución Política el cual consagra el Principio de favorabilidad, indicando que (...) en caso de duda sobre la interpretación de las fuentes formales del derecho ha de acogerse aquella más favorable al trabajador.

Ya la Corte Constitucional ha defendido este derecho y vinculado este artículo constitucional en los concursos de méritos, al respecto en la sentencia T-1266 de 2008¹ señaló este Tribunal: "6.2.1. La Corte ha precisado que las entidades, tanto estatales como privadas, pueden establecer requisitos de ingreso en un proceso de selección, siempre que sean razonables, no impliquen discriminaciones injustificadas entre las personas, y sean proporcionales según las finalidades que con ellos se buscan. A contrario, **es claro que se vulneran los derechos de los participantes, si se realizan los procesos de selección desconociendo los requisitos previamente fijados y publicados, o cuando dichos requerimientos son inconstitucionales en sí mismos**". (Negrilla fuera de texto).

El principio de favorabilidad que se invoca debe entenderse tanto respecto de la aplicación de lo dispuesto en el literal f del artículo 16 de la Resolución 330 de 2016, que no puede ahora desconocerse, con base en la cual el participante Luis Carlos Ballén Rojas tiene el derecho a obtener 10 puntos en materia de calificación de estudios; como respecto de la asignación del mayor puntaje que resulte luego de efectuar los cálculos correspondientes al analizar los ítems de experiencia y educación y aplicar las equivalencias.

Finalmente, en cuanto a este punto, es claro que de no haberse solicitado la aplicación de las equivalencias, conforme a la disyuntiva establecida en el literal f del artículo 16 de la Resolución 0330 de 2016, la calificación otorgada por la Universidad nacional y el Concejo de Bogotá estaría acorde con lo dispuesto en la norma; sin embargo, en el caso particular al haberse solicitado expresamente la aplicación de una equivalencia y la asignación del mayor puntaje posible de acuerdo con los títulos aportados, debió revisarse el caso y por ser constitucional y legalmente procedente haberse asignado.

4.2. Respecto al cálculo del promedio simple entre las calificaciones recibidas en la prueba de entrevista para la totalidad de aspirantes, por el número de concejales que se encontraban presentes en la sesión plenaria; Como ya se manifestó, según lo establecido en el Título II "El Concejo" del Decreto - Ley 1421 de 1993 "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá" - corresponde al Concejo de Bogotá D. C. darse su propio reglamento, el cual rige la totalidad de sus actuaciones, sin excepciones.

Dicho reglamento se plasmó en el **Acuerdo 348 de 2008**, "Por el cual se expide el reglamento interno del Concejo de Bogotá, Distrito Capital"

Haciendo uso de las reglas de hermenéutica y de las jerarquías normativas de nuestro sistema jurídico, el artículo 31 de la Resolución 0330 de 2016 debe ser analizado a la luz de las normas citadas, que regulan el funcionamiento del Concejo de Bogotá, concediendo seguridad jurídica a todas las actuaciones en las que el mismo intervenga.

Así, si bien dicho artículo establece:

"PRUEBA A ENTREVISTA: La entrevista la realizará el Concejo de Bogotá D.C., en audiencia pública en sesión plenaria. La entrevista constará de la presentación de cada aspirante de su tesis de gestión

¹ Corte Constitucional T- 1266 del 18 de diciembre de 2008. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

y la respuesta una pregunta escogida al azar, que se formule de un banco de preguntas elaboradas por los concejales que la mesa Directiva organizará.

Al finalizar cada presentación **los y las concejales presentes** evaluarán al candidato otorgándole un puntaje de 0 a 10. El puntaje final de cada aspirante será el promedio simple entre las calificaciones recibidas.

El Consejo de Bogotá D.C. enviará a la universidad o Instituciones de educación superior pública o privada o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, que adelante la convocatoria, el listado consolidado de los puntajes de cada candidato, al día siguiente de la finalización de las entrevistas.

La universidad o institución de educación superior pública o privada o con entidades especializadas en procesos de selección de personal que adelante la convocatoria enviará al Consejo de Bogotá D.C. el consolidado de los resultados finales, de acuerdo al cronograma." (sic) **(Negrilla y subrayado propio)**.

Su interpretación dada la aparente ambigüedad del vocablo "presentes" debe hacerse a la luz del reglamento interno del Concejo de Bogotá, única norma que regular el funcionamiento de la corporación para todas sus actuaciones. Luego, en relación con el enunciado artículo 31 de la Resolución 0330 de 2016, el Concejo de Bogotá estableció que la citación a prueba de entrevista se haría en sesión plena, conforme al reglamento interno del Concejo, se tiene que la sesión plenaria está compuesta por:

"...

1.1. La Plenaria del Concejo Distrital

Está conformada por la totalidad de los concejales de la Corporación. La Plenaria elige un órgano de dirección y de gobierno denominado Mesa Directiva del Concejo Distrital, elige al Secretario General y elige e integra las Comisiones Permanentes" (Artículo 11)

De otro lado, el citado reglamento prevé en su artículo 101 que la apertura de la sesión plenaria o de las Comisiones deberá contar con quórum, definiendo claramente qué se entiende por quórum al decir consistentemente que es "el número de concejales cuya **presencia** se requiere". Como se puede establecer a simple vista se entiende que están presentes los concejales que contestaron el llamado a lista para la conformación del quórum, el cual tan solo se modifica mediante el procedimiento de verificación de quórum.

"ARTÍCULO 101.- QUÓRUM.

De conformidad con el artículo 148 de la Constitución Política, las normas sobre quórum y mayorías previstas para el Congreso de la República, regirán en el Concejo Distrital.

Quórum Deliberatorio

Es el número de concejales cuya **presencia** se requiere para que la Plenaria y las Comisiones Permanentes del Concejo Distrital puedan abrir sesiones, discutir proyectos e iniciar debates de citación. El quórum deliberatorio se conforma con la cuarta parte de los miembros integrantes de la Plenaria y de las Comisiones Permanentes respectivas.

Quórum Decisorio

Es el número de concejales cuya **presencia** se requiere para que la Plenaria y las Comisiones Permanentes del Concejo de Bogotá puedan tomar decisiones y aprobar o no iniciativas. El quórum decisorio se conforma con la mitad más uno de los miembros integrantes de la Plenaria y de la Comisión Permanente respectiva.

Quórum Especial

Es el número de concejales cuya **presencia** se requiere para que la Plenaria y las Comisiones Permanentes del Concejo de Bogotá puedan tomar decisiones y aprobar iniciativas que así lo exijan. El quórum especial se conforma con las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Corporación o de las Comisiones Permanentes."



Cualquier interpretación que se realice para la aplicación de la Resolución 0330 de 2016, no solo no puede desconocer el reglamento interno, sino que debe atender los derechos y principios constitucionales, en procura de la garantía de los derechos fundamentales de los participantes. Esto toda vez que no hacerlo implicaría una flagrante vulneración de los mismos.

Como se hace absolutamente visible en una interpretación sistemática, que respete las jerarquías normativas, en la normatividad citada solo se puede entender el vocablo "presentes" en el entendido de aquellos concejales que contestaron el llamado a lista para la conformación del Quorum.

En el caso de lo ocurrido en la sesión del nueve (9) de mayo de 2016 es claro que dicho Quorum se mantuvo desde el inicio y hasta la finalización de la sesión con la presencia de cuarenta y cuatro (44) concejales, como se puede corroborar en los audios, videos y actas de la sesión

Esto es visible tanto en el video de la sesión disponible la segunda parte en el canal de youtube del Concejo de Bogotá, disponible específicamente en <https://www.youtube.com/watch?v=HrZg0mB3D3E>, en el minuto 2:15, al igual que en el Acta 027 de 2016 del Concejo de Bogotá D. C. páginas 200 y 201, en la que el presidente del concejo manifiesta:

"señores concejales permítanme hacer una intervención acá en primer término para agradecerles y felicitarles, **el quórum se mantuvo de manera permanente durante toda la sesión**, demuestra el interés y la transparencia..."

Esto teniendo en cuenta que nunca en desarrollo de esta sesión ninguna de las bancadas solicitó verificación del Quórum de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 6 del reglamento citado, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 6.- DERECHOS DE LAS BANCADAS.

Sin perjuicio de las facultades o atribuciones que por virtud del presente reglamento se les confiere de manera individual a los concejales, las bancadas tendrán los siguientes derechos:

(...)

...

8. Solicitar verificación del quórum."

Una interpretación diferente, como la aplicada por el Instituto de Estudios Urbanos IEU de la Universidad Nacional de Colombia y el Concejo de Bogotá D. C. en este caso viola flagrantemente no solo la legalidad, sino el principio de igualdad y el debido proceso, por cuanto no resulta igual promediar una calificación sobre 44 concejales presentes frente a promediar sobre 39 o cualquier otra suma inferior.

En consecuencia desconocer este hecho, las normas constitucionales y legales que rigen los procedimientos del Concejo de Bogotá, y no dividir la

calificación de la totalidad de los aspirantes al cargo de personero en cuarenta y cuatro (44) que fue el número de concejales que se encontraban presentes en la sesión, no solo constituye una ilegalidad sino que implica la vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso de los participantes.

Toda vez que como se indicó, pese a que se encontraban presentes los cuarenta y cuatro (44) concejales que contestaron el llamado a lista para la conformación del quorum de la sesión, no todos los aspirantes fueron calificados por la totalidad de concejales presentes, situación por la cual solo se promedió el número de concejales que otorgaron calificación y no por el total de los presentes, esto es, 44 concejales; tal como se puede ver en la planilla de control diligenciada por el equipo de la secretaría general del Concejo de Bogotá que se muestra a continuación:

Finalmente, respecto de este punto, como ya se expresó en la Sentencia C-087 de 2016 la Corte Constitucional definió qué se entiende por quórum de la siguiente manera: "la Constitución consagra dos (2) tipos de quórum: (i) El quórum deliberatorio es el número mínimo de miembros de la respectiva comisión o cámara que deben hallarse **presentes** en el recinto para que la unidad legislativa de que se trata pueda entrar válidamente a discutir sobre los temas objeto de su atención. Esta modalidad de quórum está definida por el artículo 145 de la Constitución, así: "El Congreso pleno, las cámaras y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros". La existencia del quórum deliberatorio no permite per se

que los **presentes** adopten decisión alguna. Por tanto, no puede haber votación, aunque se tenga este tipo de quórum, si no ha sido establecido con certidumbre el quórum decisorio. (ii) El quórum decisorio lo establece el mismo artículo 145: "*las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente*". El quórum decisorio es, pues, la mitad más uno de los miembros de la corporación, salvo el caso previsto en el numeral 17 del artículo 150 (concesión de amnistía o indulto generales por delitos políticos), en el cual se exige la **presencia** de las dos terceras partes de sus integrantes. De esta manera, únicamente se puede entrar a adoptar decisiones cuando desde el principio ha sido establecido y certificado con claridad el quórum decisorio." (Resaltado fuera de texto)

Frente a lo cual surge una única pregunta ¿podría el Concejo de Bogotá D. C. y la Universidad Nacional de Colombia desconocer en una interpretación sesgada no solo el Reglamento Interno sino también la Constitución?

3. Adición a las PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Acuerdo 348 de 2008, reglamento Interno del Concejo de Bogotá, en (21 folios)
2. Acuerdo 501 de 2012. Modifica parcialmente el Acuerdo 348 de 2008. (2 folios)
3. Acta 027 de 2016 correspondiente a la sesión plenaria ordinaria del 9 de mayo de 2016. (101 folios)

OFICIOS.

Oficiese al Concejo de Bogotá D. C. y al Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional de Colombia para que aporten copia completa de la totalidad de antecedentes del proceso para la elección de Personero de Bogotá.

5. ANEXOS

- 7.1. Los que se relacionan en el acápite de pruebas en los numerales 1 a 3.
- 7.2. Los traslados de la demanda y al Ministerio Público.
- 7.3. CD que contiene el archivo magnético de la presente reforma de la demanda.

6. Adición a las NOTIFICACIONES

Interesados: los aspirantes al cargo de Personero de Bogotá D. C. Giovanni Alejandro Rojas Sanchez, William Ceduiel Cuellar, Jorge Enrique Vargas Leal, Leonardo Humberto Huerta Gutierrez, Jose Ariel Sepulveda Martinez, Raul Hernan Esteban Garcia, Mauricio Baron Granados, Antonio Jose Sanchez David, Andres Castro Franco, Luis Carlos Ballen Rojas, José Omar Ortiz Peralta, Francisco José Ayala San Miguel, Alejandro Agudelo Parra, Eliana María Baquero Carvajal, Carlos Guillermo Osorio Feo, Carlos German Caycedo Espinel, Fabio Yezid Castellanos Herrera, John Jairo Castro Calvache, Juan Oswaldo Martínez Martínez, Carlos Arturo Quintana Astro e Ilba Yohanna Cárdenas Peña.

El Concejo de Bogotá d. C. y el Instituto de Estudios Urbanos IEU de la Universidad Nacional de Colombia cuentan con toda la información de contacto de estos aspirantes tales como dirección, correo electrónico, teléfonos; adicionalmente a lo largo del proceso todo se les comunicó a través de la pagina web del Concejo de Bogotá D. C. y el Instituto de Estudios Urbanos IEU de la Universidad Nacional de Colombia. Por lo que se solicita al honorable magistrado ponerlos en conocimientos del trámite del proceso por estos mismos medios.



Atentamente;

JUAN PABLO ESCOBAR R
C. C. No. 1030579761 de Bogotá